



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE:
“ ALTA TRAICION ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Vicente Hernández Valdemar



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L O I

1.- LA CONDUCTA.

A.- La conducta en el delito de Alta Traición

- 1.- Concepto de conducta.
- 2.- Concepto de acción.
- 3.- Elementos de la conducta.

B.- Formas de la conducta.

- 1.- Formas de conducta en este delito.

C.- Ausencia de conducta.

- 1.- Concepto y aplicación al caso concreto.
- 2.- Vis-absoluta.
- 3.- Vis-maior.
- 4.- Movimientos reflejos.

A.- La Conducta en el delito de Alta Traición.

El delito es un producto humano, este accionar debe - contener una serie de requisitos para ser considerado como hecho delictuoso, pues no toda conducta humana es considerada contraria a derecho.

En este capítulo trataremos los requisitos que debe - cumplir la conducta para ser penalmente desviada.

1) Concepto de conducta.

A continuación expondremos algunas consideraciones -- acerca de lo que debe entenderse por conducta, de sus presupuestos y de sus formas, en especial el delito contemplado en el artículo 123 de nuestro Código Penal vigente.

Carrancá y Trujillo considera que la conducta "Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, -- producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como afecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en - el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, - consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corpo-

ral esperado, lo que también causará un resultado".(1)

Porte Petit nos señala, la conducta consiste "En un - hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)".(2)

Según Castellanos Tena la conducta "Es el comporta--- miento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un proposito".(3)

Para Pavón Vasconcelos conducta "Es una actividad o - inactividad voluntaria".(4)

Se ha dicho que el derecho valora conductas humanas - pero no las crea.

Raúl Eugenio Zaffaroni nos dice al respecto, la Ley -

=====

- (1) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa.- México 1980. pág. 261
- (2) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. -- Tomo I, pág. 295
- (3) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décimaprimer Edición Editorial -- Porrúa. México 1977, pág. 149
- (4) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México - 1974, pág. 159

no crea la conducta por el simple hecho de describirla o individualizarla, la conducta es tal sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa, afecte en nada su ser conducta. Por lo tanto en este sentido, la ley o su sanción significan, respecto de la conducta humana en general un acto de conocimiento. (5)

"El concepto causal de acción entiende primeramente a ésta como una cadena causal que es puesta en funcionamiento por una "voluntad" que se llega a definir como inervación muscular". (6)

Ignacio Villalobos al hablar de la conducta, hace referencia del acto como sinónimo de ésta, nos habla del acto en general, del acto humano y del acto jurídico.

"El acto siempre es la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego -

- =====
- (5) Cfr. Zaffaroni Eugenio, Raúl. Teoría del Delito. Editorial EDIAR, S. A. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Impreso en Argentina 1973. pág. 81
- (6) Liszt-Beling. Citado por Zaffaroni Eugenio, Raúl. Op. Cit. pág. 127

para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto".(7)

"Se dice que todo acto humano es, esencialmente, una manifestación de voluntad".(8)

Acto Jurídico.- "Es el acto externo del hombre, típicamente, antijurídico y culpable".(9)

Como vimos, el delito es ante todo un acto humano, -- una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

- =====
- (7) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1975. pág. 230
 - (8) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 233
 - (9) Ibidem, pág. 234

2) Concepto de Acción.

Antes de pasar al estudio de lo que se debe entender por acción es necesario hacer una breve referencia sobre la acción en el lenguaje ordinario.

La acción es, el acto, la actividad, el hecho, la demanda judicial, la acción criminal y muchas otras más.

A nosotros nos interesa que esa acción, acto, actividad o hecho sea humano y tenga trascendencia en el mundo del Derecho, para poder analizar dicha acción y decir si se está en presencia de una conducta delictiva o no.

"El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana, una acción."

"La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". (10)

La acción en amplio sentido comprende: a) Una conduc-

(10) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Parte General. Editorial Bosch, Barcelona 1953, pág. 321

ta activa, un hacer positivo, la acción en estricto sentido: b) Una conducta pasiva la omisión.

La acción (en sentido estricto) es un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, encaminados a la obtención de un fin determinado.

En la acción como un hacer activo concurren dos elementos: a) un acto de voluntad, b) una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origina una modificación en el mundo exterior o el peligro de que ésta se produzca.

Por ejemplo si Juan dispara contra Pedro y le mata -- existe una modificación en el mundo exterior, (muerte de Pedro), pero si falla el tiro y no le causa la muerte sólo existe peligro de dicha modificación, estaremos en presencia únicamente en el Disparo de Arma de Fuego.

De lo anterior se desprende:

1.- Los actos no voluntarios, cuando no exista un movimiento que no se realice con pleno conocimiento o voluntad de aquel sujeto que lo ejecute no se puede hablar que existe una acción y por lo tanto no existe el delito.

2.- Sólo los actos corporales externos constituyen acciones en sentido penal. Como consecuencia de ello los - pensamientos y voliciones criminales no constituyen actos delictuosos.

3.- La acción como primera condición debe ser voluntaria, pues como se mencionó en el punto primero si no hay - voluntad no hay delito. (11)

Porte Petit prefiere llamar conducta o hecho al ele--mento objetivo del delito, el cual sigue la descripción -- del tipo. No emplea la terminología acción porque no contiene o abarca la omisión, al ser su naturaleza contraria a ésta, pues la acción implica movimiento y la omisión --- todo lo contrario. En consecuencia si ambos términos son antagónicos uno de ellos no puede servir de género al ---- otro. (12)

Antolisei al respecto nos dice, se entiende por acción no cualquier comportamiento humano, sino sólo la conducta -

=====
(11) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. págs. 321, 322 y - 323

(12) Cfr. Porte Petit, Candaudap Celestino. Programa de - la Parte General de Derecho Penal. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Hecho en México, pág. 164

del hombre manifestada a través de un hecho exterior, --- pero además no cualquier proceder exteriorizado del hombre es constitutivo de la acción, sino únicamente aquel que -- tiene trascendencia para el derecho. (13)

Otra definición de acción es la que nos da Riccio y -- nos dice: "El delito es acción, más la acción además de -- realizar una especie legal abstracta, prevista en la ley -- penal, debe ser culpable y no estar sujeta a ninguna causa de justificación". (14)

Giuseppe Maggiore indica: "Acción es una conducta vo- luntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produ- ce alguna mutación en el mundo exterior". (15)

No se puede hablar de una conducta dinámica y de una estática, entre actuar y abstenerse de obrar, en tanto la base de ambos es una determinación voluntaria.

La diferencia entre conducta y acción radica única y exclusivamente en la terminología, pues los autores la lla

=====
(13) Cfr. Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal -- Editorial Oteha Argentina 1960. pág. 164

(14) Riccio Comentado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pág. 174

(15) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. El Delito. Edito--- rial Temis. Bogota, 1954. págs. 309 a la 317

man de indistinta manera, unos prefieren hablar de acción o de conducta y otros de hecho o acto, etc., pero en realidad casi la gran mayoría dan el mismo significado, cambiando como ha quedado asentado nada más la terminología. Pero indudablemente, la más acertada de las definiciones son las que nos dan Fernando Castellanos Tena y Raúl Carrancá y Trujillo, por ser explícitas y claras, y por consiguiente resultan de gran utilidad para el análisis del delito - objeto de este estudio.

3) Elementos de la conducta.

Generalmente se señalan como elementos de la conducta: Una manifestación de voluntad (acción u omisión), un resultado (formal o material) y una relación de causalidad.

Manifestación de voluntad: Esta manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado, basta la voluntad referida al movimiento.

Welzel nos dice al respecto: "La acción humana es, -- por lo tanto, un acontecimiento 'finalista' y no solamente 'causa', que la finalidad es 'vidente'; la causalidad es - 'ciega'. En efecto la conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto --- abarca, querer la conducta y el resultado; de no ser así -

estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a --
querer únicamente el comportamiento corporal". (16)

El Resultado: "El resultado no forma parte del acto, --
propiamente sino como su efecto o su consecuencia, inte---
grándose con ambos el hecho delictuoso cuando se trata de
un delito de resultado material". (17)

Lo importante es el acto, pues existen tipos que no --
necesitan resultado alguno, sino simplemente un actuar del
agente que la realiza.

Relación de Causalidad: "Todo acto causal, por el he-
cho de serlo, es relevante (en todos los órdenes) en cuan-
to a la producción del resultado, aún cuando las distintas
causas tienen diversa importancia según el mayor o menor --
reflejo que hayan ejercido en la producción del resultado,
debiendo entonces ser justipreciadas como factores más o --
menos próximos de responsabilidad y de punibilidad". (18)

Castellanos Tena indica: "Entre la conducta y el re--
sultado debe de existir una relación causal, es decir, el

=====
(16) Welzel, citado por Castellanos Tena, Fernando, Op. cit.
pág. 154

(17) Villalobos, Ignacio. Op. cit. págs. 234 y 235

(18) Ibidem. pág. 238

resultado debe tener como causa un hacer del agente, una - conducta positiva". (19)

Por último Von Buri y su teoría de la equivalencia de las condiciones nos dice: "Todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende todas son su causa". (20)

Para poder continuar es necesario determinar que se - entiende por traición y el adjetivo traidor, encuentran su origen etimológico en el vocablo latino tradere, cuya significación contiene implícita la idea de entrega con rompimiento de la lealtad debida o esperada, o de la fe depositada.

Al hablar de Estado, Nación o Patria nos estamos refiriendo a una misma idea, ya que en el Derecho Penal la mayoría de los tratadistas la suelen llamar indistintamente, porque consideran estas palabras como sinónimas.

Es importante hablar de la Patria porque sin duda alguna es lo más valioso de cada individuo que realmente ame a su Patria, es donde uno pasa toda su vida. Y es tan imu

=====
(19) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 156

(20) Von Buri, citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. - cit. pág. 156

portante hablar de la Patria que nuestra Constitución en su artículo 22 sanciona al Traidor de la Patria con la --- pena de muerte.

Definiciones de lo que debemos entender por: Estado, Nación y Patria.

Estado.- "Modo de ser situación de una persona o cosa. Forma de Gobierno". (21)

Nación.- "(o grupos de naciones) sometidas a un gobierno. Sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de lengua y de cultura, inclinada a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común. Entidad jurídica formada por el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo país. ---- (sinón. Estado, Patria, Pueblo)". (22)

Patria.- "Conjunto de personas que están asociadas entre sí de corazón y voluntad en una nación. Lugar donde se ha nacido, ciudad o comarca donde se cuentan gran número de hombres, animales o plantas de un género determinado". (23)

=====
(21) García Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse en color. Ediciones Larousse. México 1976, pág. 380

(22) Ibidem. pág. 605

(23) García Pelayo, Ramón y Gross. Op. cit. pág. 660

El Código Penal emplea en ocasiones con un semejante contenido conceptual los términos Estado, Nación y Patria; no es de extrañar la distinta significación de los mismos. Estado y Nación son términos que se superponen, el primero se refiere a la Nación como una organización jurídica, en cuanto al segundo, puede ser considerado generalmente como una comunidad con determinados vínculos de unión (raza, -- idioma, religión, etc.,) asentada en determinado territorio, aún cuando algunos piensan que éste no es esencial a su nación. La Patria es la Nación propia de cada uno; -- son el conjunto de lazos territoriales, ideomáticos, culturales y políticos que los unen a sus compatriotas formando con ellos una comunidad social, propia y diferenciada de los demás.

B) Formas de conducta.

Una vez estudiada la conducta, nos avocaremos a las formas de como se puede manifestar ésta.

La conducta debe de comprender las nociones de acción y omisión.

La acción según Ignacio Villalobos "Es aquella que se realiza por movimiento positivo del hombre". (24)

Castellanos Tena dice: "La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión)". (25)

"La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario por ello se le denomina Voluntad de Causación". (26)

Estos delitos se dan siempre violando una Ley prohibida. Ejemplo el simple hecho de disparar una arma contra un semejante.

=====
(24) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 255

(25) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 148

(26) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 263

Los delitos de omisión consisten: "En no hacer algo - que se debe de hacer". (27)

"La omisión y la comisión por omisión se conforman -- con una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en - la comisión por omisión se van a violar dos deberes jurídi- cos, uno de obrar y otro de abstenerse". (28)

En los delitos de Comisión por Omisión "Hay actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado - se obtiene a través de una omisión". (29)

"La omisión es la conducta humana manifestada por me- dio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, te- niendo el deber legal de hacerlo". (30)

Concurren pues en la omisión tres elementos:

- a) Una voluntad
- b) Una conducta inactiva
- c) Un deber jurídico de obrar.

=====

(27) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 255

(28) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 149

(29) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 255

(30) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 264

1) FORMAS DE CONDUCTA EN NUESTRO DELITO.

Una vez estudiada la conducta en general, haremos referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito de Alta Traición.

El artículo 123 del Código Penal nos señala: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las siguientes formas:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero".

El aludido tipo de traición a la Patria exige, ante todo, de un presupuesto jurídico de hecho, consistente en la existencia de la Nación Mexicana, como entidad soberana, con integridad territorial, gobierno libre e independiente.

Es indudable que el carácter de presupuesto es importantísimo el cual estudiaremos en el tema correspondiente al tipo.

El hecho típico contenido en la descripción de la fracción I del artículo 123, relativo a la conducta, ésta

es la realización de actos contra la independencia, soberanía e integridad de la Nación Mexicana, siempre que los mismos tengan como finalidad someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.(31)

Si se atiende a la expresión gramatical, sólo admite la forma de acción.

Pero si entendemos por realizar actos atentatorios a la independencia, soberanía e integridad de la Nación, --- cualquier conducta que pueda conducir a la finalidad propuesta de someter a la Nación a persona, grupo o gobierno extranjero, se estará en presencia del delito de Alta Traición por omisión.

La reforma al artículo 123 redujo el mínimo de la --- pena a imponer al sujeto infractor, pues de ocho años de prisión señalados anteriormente, el texto vigente precisa cinco años, siendo la máxima de cuarenta años, con la cual se pretendió dejar mayor arbitrio al juez, el cual va a juzgar las circunstancias concurrentes en la comisión del delito e individualizar las penas de acuerdo con las mismas.(32)

=====
(31) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1981, pág. 24
(32) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Op. cit. pág. 26

La fracción II del artículo 123 señala: "Tome parte - en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos".

La fracción III del mismo artículo, sanciona con las mismas penas de las fracciones anteriores al mexicano que: "Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir al territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra".

Estas modalidades como las demás reguladas en las fracciones siguientes del artículo 123, constituyen caso específico de traición pues cualquiera que sea el acto o conducta realizada por el sujeto activo, se traduce en un atentado contra la independencia, soberanía o integridad territorial de la Nación, para causar un perjuicio a México, y por consiguiente se estará en presencia de una con-

ducta de acción en ambas fracciones, pues el sujeto activo en este caso el mexicano, quien realiza la conducta lo hace con pleno conocimiento y mediante una actividad o un movimiento positivo y por consiguiente se puede hablar o decir que se está en presencia de una conducta de acción.

C) AUSENCIA DE CONDUCTA.

1) Concepto y aplicación al caso concreto.

Es uno de los aspectos negativos que impiden la configuración del delito y en particular de la conducta, elemento esencial del delito.

Habrá ausencia de conducta en caso de Vis-Absoluta o fuerza física exterior irresistible, a la cual se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Se ha cometido el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis sintetizada en "Nullum crimen sine actione", no es excluyente, pues no se refiere a las fuerzas de la naturaleza actuando irresistiblemente sobre el hombre, sino a las humanas actuando en contradic-

torio juego.

No existe delito por ausencia del elemento moral o subjetivo (intencional o imprudencial) si la conducta no reúne los elementos característicos del delito, resulta redundante considerarla como causa de incriminación. La fuerza física irresistible se clasifica como inexistencia del delito por ausencia de acción, conforme a la dogmática penal.

También hay aspectos supralegales que anulan la conducta, la ley no los regula, por ello adquieren ese carácter; en esta situación se encuentra la Vis-Maior y fuerza mayor y los movimientos reflejos, en donde falta el elemento volitivo.

La Vis-Absoluta deriva del hombre, y la Vis-Maior se origina en la naturaleza, es energía no humana, los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Se ha llegado a considerar como aspectos negativos de la conducta al sueño, hipnotismo y al sonambulismo, en donde el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, se encuentra en un estado en el cual su conciencia está suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el sonambulismo algunos autores consideran que si existe conducta pero falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes externas o por estímulos somáticos o psíquicos productivas de un estado de inconciencia - que no corresponde a la realidad. En el hipnotismo existe en el individuo una obediencia automática hacia el sugestionador.

En el sueño puede haber ausencia de conducta pero también puede suceder que el sujeto prevea entregarse al sueño, existiera inimputabilidad si entre el sueño y la vigilia existe un obscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones, -- que hagan al sujeto ejecutar actos mal interpretados y típicos penalmente.

2) VIS-ABSOLUTA

La fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta, éste involucra una actividad o -- inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria.

Carrara nos da la siguiente definición: "El hombre -- que obra a la fuerza... no es la causa de la infracción -- sino lo es la fuerza que se vale de su cuerpo como instru-

mento para una acción en la cual él permanece internamente pasivo, no hay intención ni acción".(33)

Para Raúl Zaffaroni "El que obrare violentado por una fuerza física irresistible. Por fuerza física irresistible debe entenderse una fuerza de entidad tal que haga al sujeto incapaz de dirigir sus movimientos, o sea, que lo haga obrar mecánicamente".(34)

Si el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz. En cambio la conducta que desarrolla un sujeto como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir manifestación de voluntad.(35)

Pacheco nos dice al respecto: "Quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente -

=====
(33) Carrara citado por Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 348

(34) Zaffaroni, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 146

(35) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 162

como la espada misma de que un asesino se valiera". (36)

Villalobos nos dice: Cuando los movimientos realizados por una persona, no son provenientes o regidos por su voluntad. Ese sujeto que los realiza tiene en su favor - en caso de ser acusado una excluyente de responsabilidad - por falta de acto suyo. (37)

Pessina la define de la siguiente manera: "Cuando el hombre queda sometido a una fuerza material mayor que la - suya, es causa aparente, no verdadera... Aquel cuya mano ha sido sujeta a la fuerza para matar a otra persona, no obra sino que permanece pasivo en el hecho criminoso, a pesar de su intervención en el mismo". (38)

Un ejemplo sería, cuando el sujeto es violentado físicamente a escribir una injuria o el dar un golpe a otra persona, o aquel sujeto que se ve atacado por facinerosos que le impiden hacer lo que tenía que hacer y que él quisiera - cumplir.

- =====
(36) Pacheco citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 162.
(37) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 347
(38) Pessina, citado por Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 348

La fuerza física irresistible hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, sin querer ejecutarlo.

En consecuencia, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta, por faltar uno de sus elementos, la voluntad.

Se desprende de la Vis-Absoluta los siguientes elementos:

- a) Una fuerza
- b) Física
- c) Humana
- d) Irresistible

3) LA VIS-MAIOR

"Es una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza y que elimina la conducta, tal puede ser viento, aluvión corriente de agua, caída de un árbol".(39)

Es una fuerza proveniente de la naturaleza donde no existe "acto" de persona alguna ni, por consiguiente, delito. (40)

=====
(39) Zaffaroni, Raúl Eugenio, Op. cit. pág. 148

(40) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 348

Tendríamos como ejemplos, cuando un rayo destruye toda comunicación al exterior que existe una imación y debido a esto se causan muchos daños.

O cuando un ciclón derriba de la azotea a un sujeto y lo hace caer en otra casa ocasionándole daños, en ambos ca sos se estará en presencia de la Vis-Maior.

Es una de las hipótesis de ausencia de conducta, de-- biéndose entender por la misma cuando el sujeto realiza -- una actividad impulsado por una fuerza física irresistible sub-humana, en consecuencia sus elementos son:

- a) Una fuerza
- b) Física
- c) Sub-humana
- d) Irresistible

Si comparamos la Vis-Absoluta y la Vis-Maior se observa en ambas la ausencia de voluntad y por ello la fuerza - mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta, la diferencia entre ambas es la procedencia de la - fuerza.

4) MOVIMIENTOS REFLEJOS

"Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito)". (41)

Los Movimientos Reflejos, "son movimientos que se -- realizan sin la voluntad del acusado". (42)

El ejemplo en este caso sería cuando el sujeto rompe un objeto valioso en un ataque convulsivo involuntario, o como efectos de movimientos reflejos, que nada tienen que ver con su voluntad ya que están fuera de su dominio.

Constituyen un aspecto negativo de la conducta, es decir no hay una forma de ésta; acción, porque falta la voluntad. Sin embargo puede suceder que, a pesar de encontrarnos ante un movimiento reflejo, existe conducta y culpabilidad por parte del sujeto activo en su segunda forma o especie por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría, no lo previó debiéndolo haber previsto, presentándose tanto la culpa con representación como sin representación.

Son movimientos corporales involuntarios que anulan la voluntad del sujeto, no existe el elemento volitivo.

=====
(42) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 350

La ausencia de conducta en este delito se da siempre y cuando el agente realice o deje de realizar las conductas que plasman el tipo, sin que medie voluntad para ello.

La ausencia de conducta en el delito de Alta Traición se puede presentar únicamente en la Vis-Absoluta, porque - como sabemos ésta consiste en el obrar del sujeto activo - debido a una fuerza física externa extraña que le obliga a ello, dicha fuerza proviene de la acción humana, un ejemplo sería:

Cuando el sujeto es violentado físicamente y éste sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebra o ejecuta tratados de pacto de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México -- con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Lo obligan a que realice la conducta deseada por ---- ellos, que atentan contra la Nación se tipifica la conducta pero falta el elemento volitivo, ya que fue obligado, - ya sea por una Nación extranjera o un grupo o un individuo mexicano a realizar el hecho delictivo.

La Vis-Maior.- Dentro de éste presupuesto no puede -- concebirse la idea de que se llegara a dar el delito de Al

ta Traición debido a que la fuerza proviene de la naturaleza.

Los Movimientos Reflejos tampoco se pueden dar en el delito a estudio, son movimientos corporales involuntarios y para que se den en este delito es necesario que el sujeto obre con pleno conocimiento de causa.

C A P I T U L O I I

1.- LA TIPICIDAD

A.- Tipicidad y Tipo en el delito de Alta Traición.

a) El tipo en el delito de Alta Traición.

B.- Clasificación del delito de Alta Traición en orden a los elementos del delito.

1.- Un sujeto activo

2.- Un sujeto pasivo

3.- Un bien jurídico que proteger

4.- El objeto material

C.- Tipicidad

a.- La tipicidad en el delito de Alta Traición

D.- Atipicidad en general.

a). La atipicidad en el delito de Alta Traición

A) TIPICIDAD Y TIPO EN EL DELITO DE ALTA
TRAICION.

Es muy común oír decir que en el Código Penal existan delitos, pero esto es falso, el delito pertenece al mundo fáctico, al mundo de los hechos en donde se requiere una conducta o hecho humano, pero no necesariamente con realizar esa conducta o hecho humano va a ser considerada como delito, sino se precisa que esa conducta se adecúe a la descripción hecha por el legislador para considerarse delictiva, por lo tanto en el Código Penal sólo existen tipos penales; a continuación señalaremos los conceptos vertidos sobre el tipo penal.

Ignacio Villalobos nos da una definición de lo que se debe entender por tipo: "Es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial". (1)

Para Edmundo Mezger "Tipo es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal". (2)

Mariano Jiménez Huerta en su obra intitulada la "Tipi-

=====

(1) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 268

(2) Mezger Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Sexta -- Edición Tipógrafa Editora. Argentina Buenos Aires 1958. pág. 145

cidad" la conceptúa "como el injusto recogido y descrito - en la ley penal". (3)

Por último Castellanos Tena señala acerca del tipo: -- "Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (4)

Consideramos esta definición como la más adecuada porque nos da una concepción más amplia de lo que se debe entender por tipo.

Por consiguiente el tipo es la descripción hecha por el legislador de una conducta, plasmándola en los preceptos legales.

A) EL TIPO EN EL DELITO DE ALTA TRACION

El tipo motivo de estudio se encuentra plasmado en los artículos 123, 124, 125 y 126 del Código Penal vigente los cuales a continuación se transcriben.

Artículo 123.- "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al

=====

(3) Jiménez Huerta, Mariano. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 243.

(4) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 165

mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá - pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tenga por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra.

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República,

o ésta se halle en estado de guerra.

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero, o le(s) dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjera documento o instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.

IX. Proporcione a un Estado extranjero o grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, - la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos.

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome, si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a -- ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a firmar al gobierno y debilitar al nacional; y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o --- conspiración".

Artículo 124.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, - al mexicano que:

I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor;

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones y represalias".

Artículo 125.- "Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite

al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero".

Artículo 126.- "Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123".

El tipo exige de un presupuesto jurídico de hecho el - cual consiste en la existencia misma de la Nación Mexicana, como entidad soberana, con integridad territorial y con un gobierno libre e independiente, de todas las demás naciones existentes en el mundo.

"Su carácter de presupuesto se advierte de inmediato - en el tipo por su existencia es temporalmente anterior a - los actos realizados y que atentan contra su independencia, soberanía e integridad, además de que la ausencia del refe rido presupuesto hace inexistente el delito mismo de Trai- ción a la Patria". (5)

(5) Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto.
Op. cit. págs. 23 y 24.

B) CLASIFICACION DEL DELITO DE ALTA TRAIACION
EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Es importante hablar de los elementos del tipo porque siendo el delito un acto humano, aquel quien realiza dicha conducta va a ser un sujeto activo o agente del delito, mediante una acción u omisión, y esa conducta va a recaer sobre una persona o cosa. Sin los elementos del tipo no se podría concebir la idea de la existencia de un delito, porque entonces, ¿quién la realizaría? o sobre ¿quién recaería?.

Según Ricardo Franco Guzmán y Pavón Vasconcelos el tipo se encuentra integrado por tres clases de elementos:

1.-"Elementos Objetivos. Son aquellos que describen la conducta o el hecho y que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento. Por lo general este elemento constituye el núcleo del tipo, cuando por medio del verbo, describe una acción o una omisión, pero también forman parte de él todos los procesos, estados o referencias conectadas a la conducta.

2.- Elementos Subjetivos. Son referencias especiales conectadas con el dolo y dirigida a la realización de la parte objetiva del tipo, que están vinculando con el propó-

sito y el fin del agente.

3.- Elementos Normativos.- Son característica implícita en el tipo que determina una especial valoración, jurídica o cultural, por parte del juzgador".(6)

En el delito de Alta Traición los elementos del tipo son principalmente:

- 1) Un sujeto Activo.
- 2) Un sujeto Pasivo.
- 3) Un bien jurídico que proteger.
- 4) Y el objeto material.

El sujeto activo según Ignacio Villalobos: "Si este es un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies debe referirse al sujeto activo o agente del delito; al verbo representativo de la acción (u omisión) que es núcleo del tipo, y al complemento que puede ser una persona o una cosa, como sujeto pasivo u objeto del delito".(7)

"Sujeto activo del delito, si éste es un acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hom-

=====
(6) Franco Guzmán, Ricardo y Pavón Vasconcelos, Francisco. Anales de Jurisprudencia, Enero, Febrero, Marzo, 1971. pág. 282

(7) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 270

bre representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. -- Con este sentido se debe entender la fórmula; el que prive de la vida a otro; el que se introduzca a una vivienda que no es la suya, etc.". (8)

"El sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado tomando como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través - de ese Estado la Sociedad misma". (9)

EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

Grispigni al respecto nos dice: "El bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquel que fija sus confines.

El delito es lesión de un bien jurídico penalmente tutelado es porque en la figura típica se tutela dicho bien". (10)

=====
(8) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 270.

(9) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 279

(10) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. - Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. pág. 120

Maurach afirma que: "El bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo "y que" todo delito amenaza un bien jurídico". (11)

"El bien jurídico, es un elemento del tipo, y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídica penal". (12)

EL OBJETO MATERIAL

"Cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que ésta es el objeto material o de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, etc., ya se dijo antes que este objeto de protección constituye la línea directriz para la interpretación de la ley penal relativa a cada delito". (13)

=====
(11) Ibidem. pág. 121

(12) Islas de González Mariscal, Olga y Ramírez Hernández, Elpidio. Citados por Alvarez Tapia, Heriberto. Los Elementos Subjetivos y Normativos del tipo. Revista Jurídica Veracruzana #1. Enero, Febrero, Marzo año 1971. pág. 17

(13) Villalobos. Ignacio. Op. Cit. pág. 279

1) EL SUJETO ACTIVO

A continuación se hace referencia de quienes cometen el delito de Alta Traición, de la calidad del sujeto que debe de tener para cometer dicho ilícito.

Fracción I del artículo 123 del Código Penal vigente nos dice:

El sujeto activo en este delito va a ser aquel que -- tenga la calidad de mexicano, pues el artículo 123 se refiere "...al mexicano que cometa Traición a la Patria...", y no hace ninguna diferencia entre los mexicanos por nacimientos o aquellos que obtengan la nacionalidad por naturalización.

El artículo 30 de la Constitución Mexicana nos dice - cuales son los mexicanos por nacimiento y cuales los de naturalización.

1o. "Se consideran mexicanos por nacimiento, aquellos - que nazcan en el territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

2o. Por ser hijos de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos, cuando se nazca en el extranjero, o cuando -

las demás fracciones, o sea un mexicano, o un extranjero a excepción de las fracciones VI y VII que es únicamente --- para los mexicanos.

2) EL SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo va a ser en todos los casos de este artículo, la Nación Mexicana, porque ella es la titular - del bien jurídico protegido y quien es directamente afecta da con la conducta del activo.

3) EL BIEN JURIDICO QUE PROTEGER

El bien jurídico a proteger en el delito de Alta ---- Traición es salvaguardar la integridad territorial y jurf- dica de la Nación Mexicana.

Esto es que el territorio nacional no se vea desforta lecido, sino todo lo contrario que haya una unidad en todo el país para que exista una fuerza conjunta.

4) EL OBJETO MATERIAL

El objeto material es donde se concretiza la acción -- criminal del sujeto activo del delito.

Es el ente jurídico sobre quien recae la acción.

En el delito motivo de este ensayo no se puede hablar de la existencia del objeto material por ser este un delito

de mera conducta en donde la conducta del sujeto activo no se exterioriza, nada más se viola la norma jurídica.

Esto es que el territorio nacional se ve sometido bajo un gobierno extranjero, el cual va a someter a todos -- sus habitantes a sus órdenes, o que se vea dividida la República Mexicana para que haya una desestabilización por -- parte de los mexicanos y sean presas fáciles para los ex-- tranjeros por no existir una unidad.

Los elementos del tipo de esta primera fracción van a ser:

a) Que el sujeto activo realice una conducta. b) Que concretamente ellos generen una situación de peligro para la independencia, soberanía e integridad territorial de la Nación Mexicana. c) Que dicho peligro obedezca a la con-- ducta que realizó el activo. d) Que el activo al producir su conducta, haya querido crear tal situación y e) Como -- ya quedó asentado líneas atrás el objeto material va a ser el sometimiento de la Nación Mexicana.

La fracción II del artículo 123, divide al tipo en -- dos partes: la primera parte del presupuesto del mexicano que tome las armas contra México, pues esto equivale "a -- tomar parte en los actos de hostilidad en contra de la Na--

ción, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero...".

Del anterior precepto se desprende que se sancionará el acto desleal del mexicano que haga la guerra a su Nación, bajo bandera enemiga. No debe entonces confundirse este tipo delictivo con el hecho de pasarse al bando contrario en caso de una rebelión; la segunda parte del precepto tipifica el delito con la realización de actos de cooperación de parte del mexicano en contra de su país, en alguna forma que pueda perjudicar a México.

"Dicha cooperación no implica como lo pone en claro - Carrancá y Rivas, penetrar al territorio nacional haciendo armas contra México". (14)

Como existen diferentes formas de cooperación, en este segundo precepto, su importancia radica en buscar o tratar de alguna forma de perjudicar a México. Por consiguiente el objeto material en esta fracción es la cooperación con un Estado extranjero para actos de hostilidad en contra de la Nación.

=====
(14) Carrancá y Rivas, Raúl. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas Gilberto. Op. cit. pág. 27

La fracción III del mismo artículo 123, nos dice: la conducta típica en este delito va a consistir en atentar - contra la independencia de la Nación, así como también de su soberanía, su libertad o su integridad territorial, -- creando grupos armados ya sea dentro del propio país o --- fuera de éste, los cuales van a estar subordinados y dirigidos por extranjeros, o bien de invadir el territorio nacional cuando no exista declaración de guerra.

Se trata sin duda de intereses que favorecen a un determinado grupo, y estos pueden ser creados por los pro--- pios nacionales, extranjeros o de ambos.

Fracción IV se tipifica el delito de Traición a la Patria con el simple hecho de destruir o quitar las señales que sirven de límite del territorio nacional, siempre y -- cuando con este acto se origine un conflicto, aunque dicho conflicto no necesariamente tenga que ser armado, o bien - que el país se encuentre en estado de guerra con otra na-- ción. Igualmente se sanciona si simplemente se remueven o trasladan dichas señales y ésto origine que se confundan los límites del territorio nacional; pero más que tratarse del delito de Alta Traición se trata de un daño en propiedad ajena, y por lo tanto sería competencia de los Tribunales de la Federación.

Fracción V, se refiere a quien reclute material humano para hacer la guerra contra México, así como también el hacer armas contra el propio país, siempre y cuando se realice con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

Fracción VI, esta es una de las modalidades más graves del mexicano que comete el delito de Alta Traición a la Patria al realizar actos de espionaje.

El mexicano tiene relación o inteligencia con una persona, grupo o gobierno extranjero, es decir, tener comunicación verbal o escrita con el propósito de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, dando instrucciones, información o consejos.

René González estima las modalidades de esta fracción son:

a) Tener relación con persona, grupo o gobierno extranjeros; b) Tener inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros; c) Dar instrucciones a persona, grupo o gobierno extranjeros; d) Dar información a persona, grupo o gobierno extranjeros; e) Dar consejos a persona, grupo o gobierno extranjeros, con la finalidad de: A) Guiar a una posible invasión del territorio nacional, o B) Alterar la

paz interior. (15)

Se ampliará diciendo que el sujeto activo, puede ser cualquier persona o empleado de la federación o de alguno de los Estados Federados, y al igual que las anteriores -- fracciones el sujeto pasivo la Nación Mexicana.

Fracción VII, el verbo proporcionar va a constituir - en esta figura delictiva el núcleo del tipo y la acción tí- pica consiste en facilitar o suministrar a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos o datos de estableci- mientos militares o instrucciones sobre los mismos, o de - posibles actividades militares, con lo cual se atenta con- tra la seguridad de la Nación.

La conducta delictiva debe ser realizada sin autoriza- ción y dolosamente lo cual significa que el mexicano obre con pleno conocimiento y voluntad sobre lo que va a hacer.

Fracción VIII, habla acerca del mexicano que preste - ayuda ocultando o auxiliando al sujeto que realiza actos - de espionaje.

Fracción IX, de ésta se desprende, que se trata de un tipo alternativamente formado, porque cada precepto se ex- cluye de los otros, pero es capaz por si mismo de agotar el
=====

(15) Cfr. González de la Vega, Rene. Comentado por Pavón --

tipo penal.

De igual manera esta fracción se concluye que las palabras claves son sin lugar a dudas: a) Proporcionar b) - Facilitar c) Entregar y d) Impedir.

a) Proporcionar a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional.

La acción consiste en facilitar o favorecer al enemigo la entrada al territorio nacional, proporcionándole los elementos necesarios para llevar a cabo su propósito. Por tanto la acción punible será la de proporcionar al enemigo cualquier clase de ayuda ya sea material o humana, independientemente que la acción tenga éxito o no.

b) Facilitar la entrada de grupos armados extranjeros o dirigidos por extranjeros a puestos militares.

Lo importante de este supuesto normativo radica en que el agente facilite la entrada de los invasores a los puestos militares, independientemente de que se lleve o no a cabo.

c) Entregue o haga entregar unidades de combate o alma

denes de boca o de guerra, con esto indudablemente se pretende facilitar la acción de las fuerzas extranjeras.

c) Impedir que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

Aquí cualquier acto u omisión que impida la llegada de auxilio de parte del gobierno mexicano será punible bajo este tipo penal.

Fracción X, para que se colme el tipo en esta fracción es necesario una consecuencia o resultado causal de la conducta, que se precisa en la intervención militar, en la creación del protectorado extranjero o en una situación de contienda bélica.

Fracción XI, el tipo penal nos habla de invitar a realizar los hechos descritos: a) Para que individuos de otro Estado hagan armas contra México, o b) Invadan el territorio Nacional.

Fracción XII, este precepto recoge dos situaciones:

a) Tratar de enajenar o gravar el Territorio Nacional
y b) Contribuir a su desmembración.

El tratar de enajenar o gravar el Territorio Nacional implica una gama de actos encaminados a transmitir la propiedad del Territorio Nacional.

Gravar significa imponer obligaciones en el Territorio Nacional o bien pagar un tributo.

La segunda parte del precepto se refiere a que el autor con su conducta traiga como consecuencia la desmembración del Territorio Nacional, coadyuvando en cualquier forma con otras personas.

Se está en presencia de un delito de mera conducta.

Fracción XIII, el tipo descrito es en realidad una especie de cohecho, ya que se habla de un lucro y por consiguiente esta fracción nada aclara y se pone en confusión.

Fracción XIV, el tipo requiere para su integración -- una doble acción: a) Aceptar del invasor un empleo, cargo o comisión y b) Dictar, acordar o votar providencias encaminadas a reafirmar o consolidar al gobierno intruso con debilitamiento del Nacional.

No basta simplemente el aceptar el empleo, cargo o comisión, sino se hace indispensable cooperar mediante el --

dictado de providencias o afirmar el gobierno extranjero y debilitar al Nacional.

Fracción XV, esta última fracción declara como actos de Alta Traición, las conductas que ponen en peligro la estabilidad del Gobierno; dichas conductas son la sedición, - motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración, pues distrae la atención del gobierno y lesiona moralmente el prestigio del gobierno nacional.

Indudablemente que quien propicia la ejecución de dichos actos ayuda al enemigo en momentos en que la Nación - reclama la unidad de todos sus ciudadanos para combatir al enemigo, y así mismo vencerlo y conservar su soberanía y - la integridad de su territorio.

El artículo 124 fracción I del Código Penal vigente - recoge dos hechos diversos integrantes de un sólo tipo penal.

a) Celebrar o ejecutar tratados o pactos de alianza - ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra a México con otro país, sin cumplir con las disposiciones constitucionales y,

b) Admitir tropas o unidades de guerra extranjeros en

el país, sin cumplir con las disposiciones constitucionales relativas.

El elemento común en ambos casos es el hecho de incumplimiento de las disposiciones constitucionales.

La Constitución en su artículo 89 fracción X nos dice: que es facultad y obligación del Presidente, entre otras, - "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal", en tanto corresponde al Senado artículo 76 fracción I de la Ley Suprema "Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión". De igual manera corresponde al Presidente de la República la iniciativa para obtener previa autorización del Senado según artículo 76 fracción III de la Constitución Federal "El paso de tropas extranjeras por el Territorio Nacional, y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes, en aguas mexicanas".

En consecuencia el sujeto activo en esta fracción va a ser el Presidente de la República y los Senadores quienes con su voto aprueben el tratado; también los funcionarios del Estado que lo ejecuten, sino cumplen con las disposiciones constitucionales, y produzcan como resultado la guerra en contra de la Nación Mexicana, estará cometiendo el deli-

to de Alta Traición.

Fracción II del artículo 124 del Código Penal vigente:

Un presupuesto de este delito lo es la existencia de - una invasión extranjera, ya que constituye un acto de cooperación para establecer un gobierno de hecho, dicha cooperación puede ser: a) Dando su voto a tal fin, b) Concurriendo a juntas, c) Firmando actas o representaciones y d) Por cualquier otro medio.

El tipo penal precisa el establecimiento del gobierno de hecho según se advierte en la expresión "Contribuya a -- que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho", lo que implica que el individuo que realiza la acción mediante su cooperación o el contribuir a un resultado, constituye una condición causal del mismo.

Fracción III artículo 124 del mismo ordenamiento penal:

Esta fracción regula dos hipótesis: a) Aceptar del invasor un empleo, cargo o comisión; y b) Desempeñar en favor del invasor, en el lugar ocupado por éste, un empleo, cargo o comisión que se hubiere obtenido con anterioridad de manera legítima.

En ambos preceptos se aprecia la idea de sancionar los actos de cooperación con el invasor.

Fracción IV, resulta criticable esta fracción ya que no describe o precisa una conducta que satisfaga plenamente el principio de "nulla poena sine lege", elevado en --- nuestra Constitución al rango de garantía individual, en - su artículo 14 que a la letra dice: "En los juicios del - orden criminal queda prohibido imponer, por simple analo-- gía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté -- descrita por una ley exactamente aplicable al delito de -- que se trata". En efecto el tipo en examen se refiere a actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, sin des- cribirlos, lo que da lugar a invocar la ley para sancionar conductas que de alguna manera encuadren típicamente en el precepto.

Artículo 125 del Código Penal vigente: El verbo inci- tar describe la conducta punible; incitar es un acto ordi- nario, pero la ley penal lo eleva a la categoría de delito autónomo.

Por incitar se entiende instigar o el estimular al pue- blo, con actos adecuados, para que reconozcan al gobierno - impuesto por el invasor o al aceptar un protectorado extran- jero. Tal conducta no requiere el simple proponer, sino - además el razonar más o menos convincentemente para que el pueblo acepte al invasor.

Artículo 126 del mismo ordenamiento penal: Este artículo nos habla de que los extranjeros tendrán las mismas - penas, a excepción de las comprendidas en las fracciones - IV y VII del artículo 123, que incumbe única y exclusiva- mente a los mexicanos.

La ley penal se aplica en el Territorio Nacional a to- das las personas que infrinjan la norma penal sean naciona- les o extranjeros (principio de la territorialidad).

De acuerdo a los elementos del tipo la única diferen- cia con los otros artículos es el sujeto activo, pues en - los anteriores artículos es el mexicano, y en éste nos di- ce: comete el delito de Alta Traición, "los extranjeros" - por lo tanto el sujeto activo es el extranjero.

C) TIPICIDAD

A continuación nos ocuparemos del estudio de la tipicidad, necesaria en la integración del delito, al ser un elemento esencial, sin el cual no se puede hablar de la configuración.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que --- nuestra Carta Magna en su artículo 14, estableció, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Para Castellanos Tena la Tipicidad "Es la adecuación - de una conducta concreta con la descripción hecha en la -- ley". (16)

Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

=====

(16) Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pág. 166

Francisco Pavón Vasconcelos señala, la tipicidad dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano es "La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".(17)

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad "Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, nullum crimen sine tipo".(18)

B) LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE ALTA TRAIACION

Para que la tipicidad se de en el delito de Alta Traición es necesario que quien realiza la conducta se encuentre perfectamente encuadrada con la descripción hecha en la ley, en este caso en el artículo 123 del Código Penal vigente.

Es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Es la adecuación de la conducta al tipo.

=====

(17) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pág. 261

(18) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. cit. pág. 471

Un ejemplo sería de acuerdo a la fracción I del mismo artículo 123 que el sujeto activo de la conducta tenga la calidad de mexicano, ("...Al mexicano que comete Traición a la Patria). Aquí se encuadra perfectamente el sujeto a las definiciones de la tipicidad.

La tipicidad de la conducta descrita en el artículo 123 está "condicionada a la no existencia de motivo justificado", para el Traidor a la Patria.

En realidad, aunque a prima face parece ser que esta expresión encierra un elemento normativo, cuando se profundiza sobre su alcance se llega a la conclusión de que su sentido es ambivalente, pues no siempre es un elemento típico de antijuridicidad, en donde se encuentra dicha frase, - pues también quedan comprendidas en ellas algunas situaciones subjetivas determinantes de la inculpabilidad del agente.

C) ATIPICIDAD EN GENERAL

La atipicidad es el aspecto negativo y se da cuando no se colman los elementos descritos en el tipo penal. Por consiguiente será la inadecuación de la conducta desarrollada por el agente al tipo penal; si la conducta no es típica entonces no será delictiva y al no existir tipicidad no hay delito, por ser éste elemento esencial de aquel.

La ausencia de tipicidad surgirá cuando existiendo la descripción legal o tipo, la conducta desarrollada no se adecúa a la misma, requisito para la configuración del delito, la adecuación de la conducta con la descripción hecha por el legislador.

En consecuencia si la conducta desarrollada por el --- agente no cubre los requisitos descritos en el tipo, estaremos en presencia de la atipicidad.

Las causas de atipicidad serían las siguientes:

A) Ausencia de la calidad exigida por la ley, tanto en el agente pasivo como el activo; la descripción legal se refiere a la calidad de los sujetos, tal es el caso en el delito en estudio, en donde se requiere que el sujeto activo, sea un mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización, y el pasivo la Nación Mexicana.

B) Por no existir las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, en ocasiones el tipo legal establece condiciones de comportamiento en cuanto al lugar y -- tiempo, y al no llevarse a cabo las condiciones establecidas, provocan la atipicidad, tal es el caso como el delito de robo en despoblado o con violencia.

C) Asimismo, al no llevarse a cabo por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, como la ejecu---ción del acto con violencia física o moral.

D) Por la falta de los elementos subjetivos requeridos en el tipo, constituyen referencias típicas a la voluntad - del agente, o al fin que se persigue, como los conceptos -- "intencionalmente", "a sabiendas" y "con el propósito".

E) Por no darse en su caso la antijuridicidad espe----cial, como por ejemplo en donde "sin motivo justificado" se introduce alguien a su domicilio, solamente fuera de los -- casos que la ley los permite, al obrar justificadamente con permiso legal no colmándose al tipo.

D) LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ALTA TRAICION

Puede presentarse:

a) Por falta de calidad en el sujeto activo (relación de nacionalidad) en donde la conducta la realice un extran---jero, en los casos en que solamente la puede realizar un -- mexicano,

b) Por falta de calidad en el sujeto pasivo (relación de nacionalidad) en donde no se afecte la Nación,

c) Por falta del deber jurídico impuesto por la ley.

d) Por falta del presupuesto de naturaleza material. - "Falta de calidad en el sujeto pasivo o activo", quiere decir, cuando los sujetos no tengan relación entre su Nación y la calidad de mexicano la que se refiere al artículo 125 del Código Penal, en otros términos, el tipo está exigiendo un presupuesto de la conducta de naturaleza jurídica.

Como se dijo habrá atipicidad, si la conducta que realiza el agente no encuadra dentro del tipo legal del artículo 123 al referirse "Que comete el delito de Traición a la Patria el mexicano", si no existe la calidad de mexicano existirá atipicidad, igualmente cuando el mexicano pretenda dañar a su Nación y por circunstancias ajenas a él, no se daña a la Nación, habrá atipicidad de la conducta -- con respecto al delito de Alta Traición.

C A P I T U L O I I I

1.- LA ANTIJURIDICIDAD.

A.- La Antijuridicidad en general

B.- La Antijuridicidad formal o material

C.- La Antijuridicidad en el delito de
Alta Traición

D.- Causas de justificación.

a) Causas de justificación en el
Delito a Estudio.

C A P I T U L O I I I

1.- LA ANTIJURIDICIDAD.

A.- La Antijuridicidad en general

B.- La Antijuridicidad formal o material

C.- La Antijuridicidad en el delito de
Alta Traición

D.- Causas de justificación.

a) Causas de justificación en el
Delito a Estudio.

1.- LA ANTIJURIDICIDAD

Para estudiar la antijuridicidad es necesario hacer un repaso de que se entiende por ella en general, y su importancia para efectos del presente estudio.

Por antijuridicidad debe entenderse, la violación de los valores objetivos que el Estado ha creado para la conservación del orden social; es todo lo contrario a derecho, tan es así, que la mayoría de los autores al referirse a ella nos dan una idea, en sus definiciones, como es el ejemplo de las siguientes:

"Es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho". (1)

En opinión de Castellanos Tena "La antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho". (2)

Por su parte Luis Jiménez de Asúa al referirse a este

=====

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pág. 267

(2) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 175

elemento expresa: "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley haya previsto, sino que se necesita que sea antijurídico contrario a derecho". (3)

Para Rafael de Pina, en su diccionario de derecho nos dice: "La antijuridicidad es la contradicción al derecho o ilicitud jurídica". (4)

Raúl Carrancá y Trujillo define la antijuridicidad --- como la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado. (5)

La antijuridicidad, es el aspecto más relevante del delito de tal importancia es considerada, que para algunos - no es un mero carácter o elemento del mismo, sino, en última esencia su intrínseca naturaleza.

Max Ernesto Mayer nos dice, la antijuridicidad "Es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el - Estado". (6)

=====

(3) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 267
(4) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977. pág. 72
(5) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 337
(6) Mayer Ernesto Max. Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pág. 177

Este actuar como es de notarse en su definición se ---
aparta del concepto eminentemente jurídico, al darle un --
contenido ético a su descripción, fincado en la cultura, -
como son la costumbre, los sentimientos patrios, religio--
sos, etc.

EL FUNDAMENTO Y LA NATURALEZA JURIDICA
DE LA ANTIJURIDICIDAD

Al señalar las definiciones de la antijuridicidad no -
basta decir que es todo lo contrario a derecho, pues se ha
venido repitiendo, la esencia de la delictuosidad es, toda
ella, oposición al Derecho.

La valoración de los actos es netamente objetiva; un -
ejemplo sería el homicidio, este es antisocial inconveniente
te; el homicidio por consiguiente viene a ser un desvalor
jurídico o un antijurídico.

Por lo tanto es acertada la definición que nos da Igna-
cio Villalobos de la antijuridicidad, "Es la violación de -
las normas objetivas de valoración".(7)

Y no van a importar los rasgos subjetivos de aquel o de
quien cometa ese ilícito penal; ya sea un menor, un sujeto
=====

(7) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 261

normal, un enajenado, etc., el homicidio siempre será antijurídico.

Si lo comete un menor o un enajenado, no serán delictuosos estos actos por la falta del elemento subjetivo de culpabilidad, pero como ha quedado asentado, sí serán esos actos plenamente antijurídicos por violar las normas objetivas de valoración.

Se considera que la concepción valorativa de antijuridicidad es la más correcta; pues en el desarrollo de este delito hemos señalado, la conducta debe considerarse antijurídica cuando lesiona un bien jurídico; además está ofendiendo las ideas valorativas de la colectividad.

A) ANTIJURIDICIDAD FORMAL O MATERIAL

Ahora bien la antijuridicidad es la oposición al derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material - por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

"No es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuridicidad formal o material, excluye a la otra; - por el contrario, de ordinario van unidas a ambas y son, -

de acuerdo con su naturaleza y de su denominación, una forma y la otra el contenido de una misma cosa". (8)

Esto viene a sintetizarse en la violación de esas obligaciones o también puede decirse que es el ataque a esos derechos como el atentado contra esas normas jurídicas, esto proporciona el carácter de antijuridicidad material, al violar intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica, viene a constituir una institución o un bien jurídico y por eso se dice, en una sociedad jurídicamente organizada o en un estado, el antijurídico material o el contenido de la antijuridicidad en la lesión opuesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales. (9)

En conclusión de todo esto mencionado en forma concreta, la antijuridicidad formal; es la violación objetiva de la norma. Y la antijuridicidad material: la podemos definir como el daño o el peligro del bien jurídicamente protegido.

=====
(8) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 259

(9) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 259

Puede decirse en forma metafórica que puede asemejarse la antijuridicidad formal y material, como si fueran - las dos caras de una misma moneda.

Después de este breve estudio, se llega a la conclusión de no estar de acuerdo con las ideas de Luis Jiménez de Asúa, pues éste no está conforme con el dualismo, por - considerar que no existe antijuridicidad formal, pero nos - podemos apegar o adherir a las ideas de la mayoría de los - autores como son: "Ignacio Villalobos", "Cuello Calón" y - "Franz Von Liszt", quienes sí consideran en los estudios - de ésta como una doctrina dualista en donde existe antijuridicidad formal y material, pues la tipicidad, y ambas antijuridicidades son tres cosas distintas e importantes - - cada una.

Como ejemplo de la antijuridicidad material tendríamos el daño causado a la Nación mediante actos de diferente índole que afecta directamente su independencia, su soberanía e integridad de la Nación Mexicana, dañando con esto el bien jurídicamente protegido.

Y como ejemplo de la antijuridicidad formal sería cuando un mexicano realiza las variadas actividades enmarcadas en los artículos ya antes mencionados y estudiados, porque éste con su actividad viene a violar objetivamente a la nor

ma.

La Traición a la Patria, es un delito de peligro ya - que de llegarse a consumar se lesionaría al bien jurídico, y se resume a lo ya estudiado que se considera a la antijuridicidad formal el hecho de someter la Nación Mexicana a un gobierno extranjero o desmembrar su territorio.

La antijuridicidad material viene a ser en resumen la lesión que se ocasiona al bien jurídico o sea la integridad territorial y jurídica de la Nación mexicana.

B) LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ALTA TRAICION.

Se ha visto, que la conducta típica del delito de Alta Traición, pasará a ser antijurídica cuando no se encuentre amparada por alguna de las causas de justificación.

El artículo 123, al mencionar a cualquier mexicano que cometa traición a la patria mediante actos que dañen a su país, en su independencia, en su soberanía e integridad de la Nación, con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjeros o realice las actividades señaladas en sus quince fracciones, así también lo señalado por los artículos 124, 125 y 126 del Código Penal.

Esto expresamente viene a contener la antijuridicidad especial tipificada, totalmente o innecesaria, en cuanto - la antijuridicidad se obtiene en virtud del procedimiento de "excepción regla" por ello advierte Jiménez de Asúa, la pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que - un elemento normativo, indebida e impacientemente incrustado en lo que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognocitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto. (10)

"En consecuencia, la conducta, en este delito será antijurídica cuando, siendo conforme al tipo descrito por la ley, no está el sujeto amparado por una causa de justificación. Por ello expresa Manzini, el hecho es punible naturalmente sólo cuando presente el carácter de ilegitimidad". (11)

En concreto, la antijuridicidad se dará en este delito a estudio cuando se realice todo lo contrario o estipulado en el derecho para proteger a nuestra Nación.

El carácter antijurídico deviene, de la naturaleza -- atentatoria de los actos realizados contra la independencia,

=====
(10) Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Op.cit. pág. 349

(11) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op.cit. pág. 349

soberanía e integridad de la Nación mexicana, cuando se --
lleven a cabo con la finalidad de someterla a persona, gru
po o gobierno extranjero.

Tales actos deprecian o desvaloran las normas jurfdi-
cas de más alto rango en el país, precisamente las normas
constitucionales que consagran la organización jurídico po
lítica de la Nación Mexicana y su carácter independiente y
soberano.

C) CAUSAS DE JUSTIFICACION

Como ya hemos visto, a la luz de la teoría tetraatómi--
ca, cada elemento tiene su aspecto negativo, siendo en la -
antijuridicidad, las que permiten a la conducta realizada -
por el sujeto, aun siendo típica, ser lícita o jurídica, --
por estar amparada por una causa de justificación. Cuando
se presentan estas causas no existe antijuridicidad y por -
lo tanto no hay responsabilidad del sujeto activo.

A continuación se harán algunas consideraciones de di-
versos autores acerca del problema en estudio.

Ignacio Villalobos nos da la siguiente definición: ---
"Las excluyentes de responsabilidad, son, pues condiciones-
excepcionales que concurren a la realización de un hecho ti

pico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento -
deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo
tanto no produce la responsabilidad que es inherente al de
lito".(12)

Por su parte Porte Petit señala, existe una causa de
licitud "cuando la conducta o hecho siendo típico son per-
mitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de
ausencia de interés o de la existencia de un interés pre--
ponderante".(13)

Por otro lado Jiménez de Asúa las define como causas
de impunidad o excusas absolutorias. "Las que hacen a un
acto típico antijurídico, imputable a un autor y culpable,
no se asocie pena alguna, por razones de utilidad públi---
ca".(14)

Castellanos Tena nos dice: "Las causas de justifica--
ción son aquellas condiciones que tienen el poder de ex---
cluir la antijuridicidad de una conducta típica".(15) y es
que viene a representar un aspecto negativo del delito; en
presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos --
esenciales del delito, a saber la antijuridicidad.

=====
(12) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 335

(13) Porte Petit, Candaudap Celestino. Op. cit. pág. 493

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 433

(15) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 181

En nuestro derecho se encuentran consagradas las causas de justificación en el artículo 15 fracciones III, IV, VII y VIII referentes a la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

Nos adherimos a la opinión del profesor Ignacio Villalobos pues las causas de justificación son excluyentes de responsabilidad. Aun realizándose los actos tendientes a la comisión del hecho delictuoso, por las condiciones excepcionales que concurren a la realización del mismo, el sujeto activo no tiene responsabilidad. La definición -- del autor antes citado, se considera la más completa y precisa, la cual está de acuerdo con el punto de vista expuesto acerca de lo que debe entenderse por causas de justificación.

DEFINICIONES DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Legítima Defensa.- Está regulada por nuestro Código Penal en su artículo 15 fracción III que a la letra dice:

"III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente..."

Ignacio Villalobos nos dice al respecto: "Defender -- significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto". (16)

Para Eugenio Zaffaroni el fundamento de la legítima - defensa fue oscurecida por el desconocimiento de su complejidad y por consiguiente su más escueta formulación puede hacerse diciendo que se apoya sobre "La necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos". (17)

Según Cuello Calón "Es legítima la defensa cuando es necesaria para rechazar una agresión actual inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (18)

Para Jiménez de Asúa "Legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la

=====
(16) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 391

(17) Zaffaroni, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 466

(18) Cuello Calón. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 189

necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (19)

Castellanos Tena nos dice: "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras - personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (20)

Un ejemplo de la legítima defensa sería cuando un individuo es sorprendido escalando los muros de una casa o es encontrado en la habitación del dueño del inmueble y recibe una agresión por parte del dueño, se estará en presencia de la legítima defensa porque en ambos casos se está actuando con derecho.

ESTADO DE NECESIDAD

El Código Penal en su artículo 15 fracción IV nos dice:

"IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesita de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e

=====

(19) Jiménez de Asúa, Luis, Citado por Castellanos Tena, --
Fernando. Op. cit. pág. 189

(20) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 190

inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad -- aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Cuello Calón nos dice, el estado de necesidad es "El peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".(21)

"El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos".(22)

Para Sebastián Soler "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".(23)

(21) Cuello Calón, Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 203

(22) Liszt Von, Franz. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 376

(23) Soler Sebastián. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 203

Según Zaffaroni "El estado de necesidad se da cuando el sujeto se ve precisado de actuar de modo lesivo, pero - el mal que provoque no sea menor que el que evita".(24)

En el estado de necesidad, como su nombre lo indica, existe la necesidad de causar algún daño para salvar los intereses que peligran.

Ejemplo el aborto terapéutico en donde está en peligro el producto y la madre, se salva el de mayor importancia en este caso la madre.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO

Artículo 15 fracción V. "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Ignacio Villalobos nos dice, que éste se origina por la "Concurrencia de un deber especial o de un derecho de atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta".(25)

=====
(24) Cfr. Zaffaroni, Raúl Eugenio. Op. cit. pág. 486

(25) Villalobos Ignacio. Op. cit. pág. 355

De aquí se desprende como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamiento médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de corregir -- (art. 294 Código Penal).

Un ejemplo sería en el box en donde dos individuos se golpean mutuamente para poder ganar.

Otro ejemplo de esta causa de justificación sería, -- aquel sujeto que se introduce a una casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo.

IMPEDIMENTO LEGITIMO

Artículo 15 fracción VIII. "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Castellanos Tena nos dice que ésta opera "Cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar colmándose, en consecuencia, un tipo penal". (26)

Aquí el comportamiento del sujeto va a ser omisivo, - un ejemplo sería aquel en que el sujeto es llamado por una autoridad y este no comparece por encontrarse imposibilitado por una causa ajena a él, como el encontrarse secuestrado.

OBEDIENCIA JERARQUICA

Artículo 15 fracción VII. "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Se deben distinguir diversas situaciones:

1.- Si el subordinado tiene poder de inspección, sobre la orden recibida por su superior y tiene conocimiento que esa orden es de carácter ilícita, la actuación de éste al igual que su superior jerárquico serán responsables de esa conducta. Debe de abstenerse de cumplir ese mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien lo manda.

2.- Si el súbdito tiene poder de inspección pero ignora esa ilicitud no será responsable, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3.- Si el inferior conociendo esa ilicitud de la orden emanada de su superior, y no pudiendo rehusarse a obedecerlo lo hace debido a la amenaza de sufrir graves consecuencias, estará en presencia de una inculpabilidad pues falta el elemento volitivo o emocional (según algunos) o una no exigibilidad de otra conducta (para otros).

4.- Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, se estará en presencia de la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación. (27)

D) CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ALTA TRACION

Si tomamos en cuenta la naturaleza del delito de Alta Traición, debemos convenir en que sólo puede presentarse como causas de justificación, la obediencia jerárquica y el estado de necesidad.

La legítima defensa no se presenta en el delito objeto de este estudio por ser como su misma definición lo indica, una agresión de una o varias personas a otra y no se encuadra dentro del delito de Alta Traición.

=====
(27) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 257, 258 y 259.

Se podría hablar de que existe el estado de necesidad cuando el sujeto es presionado por medio de amenazas de -- que van a matar a su familia y a él sino coopera para invadir el territorio nacional, el sujeto no teniendo otra alternativa se ve precisado a ayudar al enemigo, aquí se --- está actuando en un estado de necesidad, el de salvar su propia vida y la de sus familiares.

En el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, casi siempre por lo regular se da única y exclusivamente en los deportes, en donde la contienda es cuerpo a - cuerpo.

En la obediencia jerárquica esta se dará cuando el -- súbdito carece de poder de inspección y legalmente tiene - el deber de obedecer.

Un ejemplo sería cuando se le da una orden en el sentido de que tiene que combatir contra otro grupo de compañeros, porque están atentando contra la Nación, sin saber --- éste que es todo lo contrario, que lo están usando para combatir contra la Nación, aquí se estará en presencia de la - causa de justificación de la obediencia jerárquica.

Y en cuanto al impedimento legítimo tampoco se da en - el delito objeto de este estudio ya que siempre opera cuan-

do el sujeto es citado por una autoridad y éste no comparece por encontrarse imposibilitado.

C A P I T U L O IV

1.- LA CULPABILIDAD

A) La imputabilidad como contenido de la culpabilidad.

B) Presupuestos de la culpabilidad

a) La imputabilidad

b) La imputabilidad en el Delito a Estudio

c) La inimputabilidad

C) La inimputabilidad en el Delito a Estudio

D) La culpabilidad en general

E) Formas de culpabilidad

F) La Culpa

a) Elementos de la culpa

b) Diversas Clases de culpa

c) Formas de culpabilidad en el Delito a Estudio

G) La inculpabilidad

A) LA IMPUTABILIDAD COMO CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD

Entrar al campo subjetivo del delito, hace necesario primeramente precisar sus linderos, pues según el criterio adoptado así será el contenido de la culpabilidad.

Existen varios criterios para hablar de la imputabilidad, algunos autores la separan de la culpabilidad, o la ven como elemento autónomo del delito, otros sin embargo dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden o integran en ella a la imputabilidad.

Estoy de acuerdo con esta última posición compartida por la gran mayoría de los autores que estiman que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; -- por eso tiene gran importancia estudiar la imputabilidad, antes de pasar de lleno al estudio de la culpabilidad.

B) PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD

Viene a ser requisito indispensable para que se pueda configurar la culpabilidad. El soporte básico de la culpabilidad es la imputabilidad, con su aspecto negativo la inimputabilidad, las cuales se estudiarán enseguida.

a) La imputabilidad.

La imputabilidad como ha quedado asentado líneas atrás vienen a ser el soporte de la culpabilidad.

Según Cuello Calón la imputabilidad es: "El elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley --- para responder de los hechos cometidos.

No exige la concurrencia de condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer".(1)

Para Ernesto Mayer "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del - autor, para obrar según el justo conocimiento del deber -- existente".(2)

=====
(1) Op. cit. pág. 359

(2) Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pág. 213

Von Litz nos dice: "Que es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".(3)

Castellanos Tena la define, "Como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".(4)

Rafael de Pina la define como la "Capacidad general - atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad".(5)

La gran mayoría de los doctrinarios están de acuerdo en lo que debemos atender por imputabilidad, y es, la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal; en nuestra legislación esta capacidad, exige un aspecto material, el cual consiste en, una mayoría de dieciocho años de edad y un aspecto psicológico, un mínimo de sanidad mental; por consiguiente entendemos a la imputabilidad, como la capacidad ciudadana, que debe tener el sujeto para responder de la conducta realizada, pues quienes carecen de capacidad para entender lo que el Estado les señala, no se les podrá imputar una conducta o hecho, por necesitarse, -

=====
(3) Von Litz, Franz. Citado por Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pág.218

(4) Castellanos Tena Fernando, Op. cit. pág. 218

(5) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 239

un mínimo de exigencias tales como el desarrollo físico, - determinada edad, para ser capaz, aunque posean la mente - sana; los idiotas, imbeciles y locos nunca podrán entender lo que el Estado está prohibiendo o mandando y por lo tanto no serán imputables.

b) Imputabilidad en el delito a estudio.

La imputabilidad como ha quedado asentado es un presupuesto de la culpabilidad, pues sin ella jamás podría integrarse; por lo tanto será imputable quien es capaz de querer y entender su conducta, la cual debe de estar encuadrada en el tipo descrito en el artículo objeto de este estudio. Esto es que si el sujeto realiza un acto que se encuadre dentro de algunas de las fracciones del artículo -- 123 del Código Penal, como por ejemplo en la VIII, que nos dice "Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza...". El que comete dicho ilícito además de encuadrarse en el tipo penal debe de tener un determinado grado de madurez, tanto física como psíquica para ser plenamente culpable.

En conclusión, todo sujeto capaz es imputable para -- responder de una conducta que encuadra el tipo del delito respectivo.

Carrancá y Trujillo al abordar este tema nos señala:-
"Será pues imputable todo aquello que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstractas in determinadamente, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo lo que se apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a la exigencia de la vi da en sociedad humana".(6)

c) La inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, será inimputables, todos aquellos sujetos que realicen una conducta antijurídica, pero que no estén capa citados para quererla y entenderla.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anu lar o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(7)

Según Cuello Calón "Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capa

=====

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 415

(7) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 223

cidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la minoría de edad, la enfermedad mental, la embriaguez, el sonambulismo, la sordomudez". (8)

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carecerá de toda aptitud psicológica para la delictuosidad, y se podrían citar las siguientes:

En consecuencia se podrá dar en este delito el aspecto negativo de la imputabilidad, cuando el sujeto se encuentre encuadrado en el caso previsto de la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente (excluyente de responsabilidad).

1) Trastornos mentales transitorios.- El artículo 15 en su fracción II del Código Penal en vigor nos dice:

"Hallarse al acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado, por el -

=====

(8) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pág. 407

empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, -- embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfec-- cioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de ca-- rácter patológico y transitorio".

De lo anterior se desprende que al ingerir sustancias tóxicas o embriagantes en forma accidental o involuntaria al sujeto será inimputable, pues realiza el hecho delicti-- vo bajo un estado de inconciencia.

Cuello Calón nos dice lo siguiente al respecto: "La embriaguez fortuita, no querida ni prevista, cuando ha ori-- ginado la anulación de las facultades mentales, cuando es plena, excluye la responsabilidad pues nada puede repro-- charse al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del lí-- quido que se ingiere". (9)

El problema se presenta cuando el sujeto al ingerir - sustancias tóxicas o embriagantes, sabe que su sistema ner-- vioso se va a alterar, y por ende su conducta, variará de la normal, llegando a la comisión de un delito, y por lo - tanto será imputable.

=====
(9) Cuello Calón, Eugenio, Op. cit. pág. 442

Al respecto la Acción Libre en su Causa nos señala: -
"Actio libera in causa. Tal acción es aquella en la que el autor establece la causa decisiva en una situación de - imputabilidad y se desenvuelve luego en una situación de - imputabilidad. En estos casos, el autor se utiliza así - mismo, por decirlo así, como instrumento. Hay una acción "no libre" "in actu", pero "libre" "in causa". (10)

Castellanos Tena nos dice: Hay ocasiones en que el su jeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se le llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efec to)".(11)

En conclusión todo sujeto que se embriaga intencional- mente para realizar un ilícito, sabiendo que no lo comete-- ría no estando ebrio, en tanto lo quiere realizar será impu table.

2) Trastornos Mentales permanentes.- Hace referencia a la inimputabilidad cuando la conducta la realiza un sujeto

=====
(10) Mezger, Edmund. Op. cit. pág. 222

(11) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 221

de acuerdo al artículo 68 del Código Penal vigente.

"Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier enfermedad o anomalías mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con la autorización de un facultativo, a un régimen de trabajo".

De lo anterior se concluye, el legislador tomó en consideración la inimputabilidad de estos sujetos a esta descripción, considerándose por ende así, inimputables son -- quienes no tengan capacidad psíquica.

3) Miedo Grave.- El artículo 15 en su fracción IV del mismo ordenamiento penal nos señala: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

Se han hecho diferencias en cuanto a lo que debe entenderse por miedo y por temor; el miedo tiene su origen en el interior del sujeto, y el temor es de origen externo, el temor puede existir sin necesidad del miedo, en el temor el proceso de reacción es consciente.

Con el miedo puede aparecer la inconciencia o un verdadero automatismo, constituyendo por ende una causal de inimputabilidad.

4) Se establece la inimputabilidad de los sordomudos: Sólo les son aplicables medidas de seguridad, no son penas, se supone que por ser sordomudos carecen de educación o -- instrucción.

5) Menores de edad.- Son inimputables ya que carecen de un mínimo de sanidad tanto mental como físicamente, para que se les pueda considerar como personas que puedan responder de sus actos, y puedan ser sujetos de derecho.

Las infracciones típicamente penales, no están reguladas en nuestro Código Penal, por ser éste represivo y por lo tanto aplicable sólo a aquellos que sean imputables.

C) LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Se presentará la inimputabilidad en este delito, cuando la conducta del sujeto coincida con el marco jurídico -- del artículo 15 fracciones II y IV, y el artículo 67 del -- Código Penal.

El miedo grave se presenta en el delito objeto de este

estudio, ya que el individuo se siente presionado de que reciba un daño, sino realiza el acto que se le encomienda, y firma o realiza un pacto que pueda perjudicar a México.

También se da el enumerado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, ya que como en el anterior puede este firmar o hacer algún pacto que pueda perjudicar a la Nación, encontrándose éste bajo el influjo de una sustancia o un trastorno mental transitorio.

Serán también inimputables los menores de edad y los sordomudos que realicen cualquier acto que pueda perjudicar a México, por carecer estos de un mínimo de sanidad tanto física como mental.

Como vimos tiene gran importancia la imputabilidad --- como presupuesto de la culpabilidad, por consiguiente analizaremos el último elemento el cual tiene una gran importancia en el estudio de la teoría del delito, ya que sin este elemento no se podría hablar de la existencia del delito.

Por consiguiente a continuación pasaremos a analizar todo lo conducente a la culpabilidad.

D) LA CULPABILIDAD EN GENERAL

El estudio dogmático de este delito lo hemos venido --

analizando de acuerdo a la teoría tetraatómica, compuesta de cuatro elementos: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, por consiguiente debemos de seguir ese orden cronológico.

Pero sólo quien siendo imputable en general debe responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuye, es decir, es culpable.

La conducta para ser delito, debe ser un hecho antijurídico, típico, y además culpable.

No basta que el agente, sea su autor material, es necesario que lo ejecute culpablemente.

Una acción será culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, pueda ponerse a cargo de éste y además serle reprochada.

Se reprocha al agente su conducta, y se reprueba esta porque no ha obrado conforme a su deber.

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad "Como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (12)

=====
(12) Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit. pág. 352

Castellanos Tena nos dice: "La culpabilidad es el ---
nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su ---
acto". (13)

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad consiste: "El
desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los manda
tos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservar
lo". (14)

Para Francesco Antolisei "Culpabilidad es un nexo ps
quico entre el agente y el hecho exterior". (15)

Podemos decir en conclusión que la culpabilidad es el
elemento subjetivo del delito.

Dos corrientes son las que han pretendido desentrañar
la naturaleza de la culpabilidad, el psicologismo y el nor
mativismo. Para la primera consiste en el nexo intelec
tual y emocional que liga al sujeto con su acto y el norma
tivismo señala, el ser de la culpabilidad constituye un --
juicio de reproche. (16)

=====
(13) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 232

(14) Villalobos, Ignacio. Citado por Castellanos Tena, Fer
nando. Op. cit. pág. 233

(15) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte
General. Op. cit. pág. 343

(16) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 232 y
234

De los normativistas más destacados tenemos a Reinhart Maurach autor alemán quien nos dice: la culpabilidad es reprochabilidad, pues se reprocha al autor el no haber actuado conforme al derecho, el de haberse decidido en favor de lo injusto, aun cuando podía haberse comportado conforme a derecho. (17)

Castellanos Tena citando a Frank expresa: "La culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico". (18)

Carrancá y Trujillo en su libro Derecho Penal Mexicano nos define a la culpabilidad como "La relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado". (19)

Para Rafael de Pina "La culpabilidad es la calidad de ser culpable". (20)

Según Zaffaroni la culpabilidad es reprochabilidad, - esto quiere decir el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor. (21)

=====
(17) Cfr. Maurach Reinhart. Citado por Castellanos Tena, - Fernando. Op. cit. pág. 234

(18) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 234 y 235

(19) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 413

(20) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 165

(21) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. págs. 505 y 506

Otro autor que nos define a la culpabilidad es Mezger quien nos dice: "Que es la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestra al hecho como expresión jurídicamente desvalorada de la personalidad del autor".(22)

Para dar fin a las definiciones de la culpabilidad Por te Petit la define "Como el nexo intelectual y emocional -- que liga al sujeto con el resultado de su acto".(23)

E) FORMAS DE CULPABILIDAD

Entre las principales formas de culpabilidad, se encuentran el dolo y la culpa. Algunos autores han pretendido incluir como una tercera forma a la preterintencionalidad, posición no aceptada por algunos tratadistas.

En el dolo el sujeto dirige o encamina su voluntad -- consciente hacia la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

El dolo consta de dos elementos, uno ético y otro volitivo o emocional.

=====
(22) Mezger, Edmund. Citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl. - Op. cit. pág. 517

(23) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág.232

El elemento ético se constituye por la conciencia, el saber de que se quebranta el deber.

El elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; o sea en la volición del hecho típico.

El dolo se puede definir de la siguiente manera: como la realización de una conducta en la cual se sabe y se quiere el resultado que ha de producirse; el sujeto que realiza la acción quiere la conducta y quiere el resultado de ésta.

Castellanos Tena nos dice al respecto: "Dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".(24)

Jiménez de Asúa por su parte nos señala que el dolo es la producción de un resultado típico, antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de casualidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de reali-

=====
(24) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 239

zar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica. (25)

Los autores señalan varias clases de dolo, pero las de mayor importancia son:

Dolo directo

Dolo indirecto o dolo eventual

Dolo indeterminado

Cuello Calón señala: "Dolo directo es cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo necesario aquí el resultado corresponde a la intención de agente". (26)

O sea, es aquel en donde el sujeto sabe el daño que va a causar con el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y el resultado.

El dolo indirecto es cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En cambio en el Dolo eventual va a ser cuando el

=====
(25) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 365

(26) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pág. 75

agente quiere un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Para Ignacio Villalobos el dolo indeterminado se presenta cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado sino sólo causar alguno para fines ulteriores. (27)

Para finalizar debe aclararse que el dolo lo encontramos señalado en nuestro Código Penal en el Artículo 8o. el cual nos divide a los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia.

F) LA CULPA

Esta constituye la segunda forma de la culpabilidad y para que esta constituya en la delictuosidad de una conducta se precisa que surja por un olvido por insignie que sea en la disciplina social impuesta por la vida gregaria o en sociedad.

Cuello Calón nos define a la culpa diciendo "existe ésta cuando se obra sin intención y sin la diligencia debi

=====

(27) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 304

da, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". (28)

Para Edmundo Mezger, "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer". (29)

Antolisei nos dice "una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin por el uso o la costumbre". (30)

De este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor el acto por no acatar las disposiciones establecidas.

Se puede establecer que la naturaleza de la culpa --- está en un obrar negligente, imperito, irreflexible o sin cuidado.

Castellanos Tena nos da la siguiente definición de la culpa: "Existe culpa cuando se realiza la conducta sin en-

=====
(28) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. pág. 171

(29) Mezger, Edmundo. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 245

(30) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 245

caminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas".(31)

a) Elementos de la culpa.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, constituirá el primer elemento, es decir un actuar voluntario tanto positivo como negativo, en segundo término, que esa conducta sea llevada a cabo sin la cautela o precauciones exigidas por el Estado; los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente, por último, se precisa de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, ya sea directa o indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

b) Diversas clases de culpa.

Son dos las especies principales de la culpa:

=====

(31) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 246 y 247

- 1) Con previsión o con representación.
- 2) Inconsciente, sin previsión o sin representación.

Estas se estudiarán para tener un panorama más amplio sobre la culpa.

La primera se da cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no la quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La segunda se presentará, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

A la culpa sin representación o inconsciente se le solfa clasificar en lata, leve y levísima. Es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso y, levísima únicamente por los muy diligentes.

La culpa en el Derecho Penal Mexicano la observamos en el artículo 80. de nuestro Código Penal, el cual nos dice que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia.

Por eso mismo la culpa la podemos fundamentar en el último párrafo el cual nos dice que se entiende por imprudencia es toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado si causa igual daño que un delito intencional.

C) FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

De los expresados de la culpabilidad, al ubicarla en el delito de este ensayo o sea el de Alta Traición, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126 del Código Penal - vigente, decimos:

Su forma de culpabilidad siempre será dolosa, nunca - culposa, porque no sólo requiere representación del hecho y conciencia de su ilficidad, sino voluntad, lo cual demuestra la exigencia de la ley de un dolo encaminado a la lesión de aquellos valores.

Ya que el sujeto al realizar dicha conducta ilfícita - va a reunir los dos elementos tanto el intelectual como el volitivo, es decir, va a tener pleno conocimiento y voluntad de lo que está haciendo, por consiguiente este delito siempre será doloso.

No es posible por ello, hablar de la comisión culposa

e imprudencial en este delito.

G) LA INCULPABILIDAD

La inculpabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad y elimina la configuración del delito, aunque existan los antecedentes lógicos, como la conducta, la tipicidad y la antijuridicidad.

Al referirse al aspecto negativo, lo encuadramos dentro del marco intelectual y volitivo del agente, y para mayor comprensión de este delito señalaremos lo expresado -- por Jiménez de Asúa al decir que la inculpabilidad consiste en las causas que impidan la integración de la culpabilidad. (32)

La inculpabilidad se presenta cuando se encuentran -- ausentes algunos elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, debe reunir dos elementos intelectual y volitivo, es decir existe un conocimiento y una voluntad, sobre esos dos elementos, debe entenderse para poder determinar la inculpabilidad podemos --

=====
(32) Cfr. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 254

decir, las causas de inculpabilidad son:

El error esencial de hecho y de derecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Sólo habrá inculpabilidad en ---- ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos. (33)

El error de hecho se divide en esencial y accidental, el primero recae sobre un elemento fáctico, cuyo reconocimiento afecta al factor intelectual del dolo por ser tal - elemento requisito constitutivo del tipo. El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad. (34)

El segundo recae en circunstancias secundarias, puede ser el golpe, en la persona o en el delito. El error de derecho puede ser penal y extrapenal, el primero recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación; - el segundo versa sobre ese contenido, pero el error consiste en un concepto jurídico perteneciente a otra rama del - derecho.

La coacción sobre la voluntad, afecta el elemento volitivo, esta coacción sobre la voluntad impide que se mani

=====
(33) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 254

(34) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 255

fieste en una forma libre, y por lo tanto será un presu---
puesto de la inculpabilidad en el estudio del delito de Al
ta Traición.

Las causas de inculpabilidad también se pueden dar so
bre aquel sujeto que está bajo las órdenes de un superior,
es el de la Obediencia Jerárquica, así como el Estado de -
Necesidad.

Como causa de inculpabilidad también podemos señalar
el encubrimiento de parientes y allegados, de acuerdo a la
fracción VIII del artículo 123 del Código Penal vigente --
que dice: "oculte o auxilie a quien cometa actos de espio-
naje a sabiendas que lo realiza".

El Artículo 15 fracción IX del mismo ordenamiento pe-
nal, nos señala que no serán responsables quienes: "Ocul--
ten al responsable de un delito o los efectos, siempre que
se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o -
afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguini-
dad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor,
respeto, gratitud o estrecha amistad".

"La fracción IX constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia, desviándonos en este tema, por tanto, de la doctrina mexicana que la considera como excusa absolutoria, constituyendo para ello un aspecto negativo de la punibilidad". (35)

Referentes a la no exigibilidad de otra conducta algunos autores nos dicen al respecto:

"Para que desaparezca la culpabilidad precisa la anulación de algunos de sus elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o elemento volitivo, en consecuencia, las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hechos y la coacción sobre la voluntad". (36)

"Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta hu-

=====

(35) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Comentado por Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 54 y 265

(36) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 264

mano, excusable o no punible que la persona obre en un sen
tido determinado, aún cuando haya violado una prohibición_
de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado pro
piamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del -
Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones -
culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de -
la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena,
puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la
perversidad y el espíritu egoísta y antisocial".

"Alguna solución se ha de buscar, en el terreno de la
conveniencia política, al problema que en tales condiciones
se plantea; pero ciertamente no es necesario pasar sobre la
verdad técnica como lo hacen quienes declaran jurídica o -
inculpable una conducta que se realiza conscientemente con
tra la prohibición del Derecho, sin que medie cosa alguna
que la autorice y aun cuando concurren condiciones preca--
rias que sólo corresponden a un orden subjetivo y extrajurí
dico". (37)

En conclusión la realización de un hecho penalmente -
tipificado como delito, obedece a una situación especialísi
ma, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

=====
(37) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 42.

Eximentes putativas

Las eximentes putativas van a ser aquellas cuando el sujeto al llevar a cabo una conducta típica desconoce la significación de su acto, o poseyendo esa consecuencia --- ejerce esa conducta o hecho con voluntad coaccionada, se estará en presencia de la ausencia de culpabilidad.

Castellanos Tena nos dice que son "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico -- del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". (38)

El miedo grave y el temor fundado.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal, nos habla acerca de estos supuestos:

Temor fundado.

"Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y -

(38) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 260

cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza".(39)

En el miedo grave es una emoción, en la que el sujeto, razonando con toda serenidad, tome una decisión contraria al derecho como miedo de librarse del mal que le amenaza, se debe tomar en cuenta la violencia moral ejercida sobre su voluntad para poder quedar excluida su responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpado, y si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción con el peligro evitado.(40)

El caso fortuito.

El caso fortuito nos lo señala el artículo 15 fracción X del Código Penal en donde existe "falta de acción".

La falta de acción existe cuando no es atribuible a la voluntad del sujeto el movimiento (o la falta de movimiento) en las omisiones.(41)

=====
(39) Ibidem. pág. 264

(40) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 412

(41) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 413

"Se ha dicho que este caso fortuito no es propiamente una excluyente sino la simple falta de dolo y de la culpa; que" comienza allí donde termina la culpabilidad".(42)

Un ejemplo sería cuando el sujeto que maneja un automóvil y por la ruptura repentina e imprevisible de los frenos o de la dirección y causa daños, se ha ejecutado un acto de poner y llevar en movimiento el vehículo, movimiento y vehículo que son causas inmediatas y materiales del daño causado, pero no ha querido, ni previsto ni podido evitar el evento y por lo tanto no se le puede considerar culpable.

=====
(42) Marizene. Citado por Villalobos Ignacio, pág. 413

C A P I T U L O V

1.- LA PUNIBILIDAD

A.- LA PUNIBILIDAD EN GENERAL

- a) La punibilidad en el Delito de Alta Traición.

B.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

- a) Ausencia de punibilidad

C.- PRESENTACION DEL DELITO

D.- ITER CRIMINIS

- a) Tentativa
- b) Diversas formas de tentativa

E.- CONSUMACION

- a) Consumación en el Delito a Estudio

1) LA PUNIBILIDAD.

Naturaleza Jurídica de la Punibilidad.

Hablar sobre la naturaleza de la punibilidad, es una larga discusión porque hasta la fecha no se ha llegado a un acuerdo entre los estudiosos del derecho; muchos autores dicen que es uno de los elementos esenciales del delito, en cambio otros entre ellos Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Celestino Porte Petit, lo explican no como elemento esencial del delito sino más bien como una consecuencia del mismo, por lo tanto no tiene nada que ver con el delito y sólo responde en materia de penalidad.

Con claridad ésto nos da a entender que la punibilidad no justifica su consideración en la teoría del delito.

Para Ignacio Villalobos, "La punibilidad no es elemento del delito.- Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias -- del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha ---- desembarazado del primer espejismo que involucró la pena - en la constitución del delito. Esta es oposición al orden jurídico y nada más; oposición objetiva que se conoce como antijuridicidad; y oposición subjetiva o culpabilidad

La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que --
Ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo --
externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vi-
gor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostum--
brados a los conceptos arraigados sobre justicia retributi-
va, mera lógica el decir que el delito es punible; pero ni
esto significa que la punibilidad forme parte del delito,-
como no es parte de la enfermedad el uso de una determina-
da medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran
los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible
porque es delito; pero no es delito porque es punible". (1)

Como se ha visto, la punibilidad no es un elemento --
esencial del delito, este se puede dar aunque no exista --
aquella.

Por lo tanto la punibilidad no es requisito esencial
del delito, es una consecuencia del mismo; la hipótesis pe-
nal prevalece por sí sola, la sanción no forma parte de la
esencia, sino de un acto que la contraría.

Por consiguiente se consideran como elementos del de-
lito: la conducta la cual debe ser típica antijurídica y -
culpable.

=====
(1) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 212

Pero no por eso queremos decir que la punibilidad no sea importante de estudiar, es sin lugar a dudas importante porque constituye la parte medular de la represión del delito, es la sanción que se llega a aplicar a quien transgrede las normas penales.

A) LA PUNIBILIDAD EN GENERAL

Para Castellanos Tena la punibilidad "es el merecimiento de penas, presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".(2)

Para Pavón Vasconcelos, es en consecuencia, "La mezcla de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".(3)

Para Ignacio Villalobos se entiende que la punibilidad: "Es justa aplicarla en un delito siempre y cuando sea antijurídico y además culpable y la persona que lo cometa es un hombre que está obrando contra la sociedad por egoísmo y culpablemente y que por ésto se hace merecedor del reproche y la sancion".(4)

=====
(2) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 267

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pág. 395

(4) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 214

Puede decirse que para este autor significa lo siguiente:

Merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijurfdici dad y la culpabilidad; no implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una antologfa y, que si por "punibili-- dad" se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito.(5)

a) La Punibilidad en el Delito de Alta Traición.

En cuanto a la punibilidad en el delito a estudio en el artículo 123 del Código Penal se señala: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa Traición a la Patria".

En su fracción II nos dice: "Cuando los nacionales -- sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a -- nueve años y multa de diez mil pesos".

=====

(5) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 214

La fracción X eleva a la categoría de traición "el solicitar intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicitar que aquel haga la guerra a México sino se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos".

Con una penalidad también atenuada al igual que los dos anteriores fracciones, el artículo 123 del mismo ordenamiento penal nos señala: "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que: I. Sin cumplir las disposiciones -- constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado que produzcan o puedan producir la guerra a México con otro o admita tropas o unidades de guerra extranjera en el país".

El artículo 125 prescribe: "Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero".

En este precepto la ley penal está elevando a la categoría de un delito autónomo, un acto que ordinariamente o en otras circunstancias ajenas al delito a estudio es de naturaleza simplemente preparatoria como la es el incitar.

El Artículo 126 declara: "Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de -- los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo - 123".

La equiparación punitiva tanto para mexicanos como -- para extranjeros se apoya en el principio de que la ley pe- nal se aplica en el Territorio Nacional a todas las perso- nas que realicen los supuestos normativos de la misma tan- to nacionales o extranjeros (principio de la territoriali- dad).

Por último el artículo 22 de la Norma Suprema del --- País nos dice en su párrafo tercero: "Queda también prohi- bida la pena de muerte por los delitos políticos, y en --- cuanto a los demás sólo podrá imponerse al Traidor a la Pa- tria en Guerra Extranjera".

Como se verá, aquí se puede aplicar la pena de muerte al Traidor de la Patria, pero pienso que aunque el Estado tiene todo el derecho de hacer cumplir las normas, no lo - tiene para privar de la vida a un ser humano, quizá lo ha- ga como una medida de escarmiento a los demás, pero como - se ha visto a través de la historia, lo más prohibido, lo más severamente castigado, eran los delitos que más se lle

vaban a cabo.

Pensamos que la pena de muerte deberfa de suprimirla nuestra Constitución, aunque si bien es cierto se atenta - contra lo más sagrado como es la Nación, y se debe estar - siempre con ella, con razón o sin ella; quien atenta con-- tra su Nación, que se puede esperar de él, pues comete una infinidad de ilfcitos que dañan al país.

En la fracción VI del artículo 123 del Código Penal, - está condicionada la punibilidad, la cual consiste en la - paz o el estado de guerra.

La fracción VII la condición objetiva de punibilidad es que la Nación Mexicana se encuentre en tiempos de paz o de guerra.

En la fracción X la condición de punibilidad del delito es que debe ser potencia extranjera y que sea una intervención militar.

B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El fundamento de estas excusas es que fueron tomadas - de franceses, a través de los españoles ha llegado hasta -- nosotros esta denominación de excusas absolutorias que en -

la doctrina alemana se substituye por la de causas que excluyen la pena.

Pero ya sea bajo una denominación o bajo la otra, se hace referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos, por lo cual, no obstante que existe y está plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de convivencia contra las cuales no puede ir la pena, aun cuando no se admita que -- justicia y utilidad son su ratio escendi, su fundamento y su fin. (6)

Se dice por muchos autores que éstas nada tienen que ver con el delito pues al ser elemento negativo de la punibilidad se le rechaza como parte o elemento del delito y -- se aplica como sanción, por esto también se niegan como -- parte del mismo, diciendo: Las excusas responden a razones de política en materia de penalidad, como es la protección del núcleo familiar, evitación de consecuencias dañosas ulteriores, etc., o sea de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena y no de tipicidad ni -- antijurídica por esto mismo se estima que su tratamiento corresponde a la teoría de la sanción y no a la del delito. (7)

=====
(6) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 430

(7) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. pág. 76

En función de estas no es posible la aplicación de la pena y eso si deja subsistencia del carácter delictivo de la conducta o hecho.

Sólo se excusa la posibilidad de punición y permanecen inalterables los elementos del delito como lo son la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por excusas absolutorias se debe entender como aquella circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, sin que esto constituya un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere), que no se encuentren amparados por la misma. Aquella se hace referencia al artículo 377 del Código Penal, al tratar del robo entre ascendiente y descendiente. (8)

En resumen, el breve examen realizado nos lleva a precisar la existencia en la ley de la siguiente manera:

1.- En razón del arrepentimiento y la mínima peligrosidad del agente, artículo 139 (desposesión de armas y por el rebelde) y 375 (robo cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo).

=====

(8) De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pág. 212

2.- En razón de la mínima o nula peligrosidad de la conducta realizada por el agente, artículo 333 parte primera (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada) y 349 (injurias recíprocas).

3.- Por último en razón de la conservación del núcleo familiar: artículos 377, 385 y 390 (robo, abuso de confianza y fraude cometido por ascendientes contra descendientes o por estos contra aquellos).

Por consiguiente en este delito a estudio, no se reglamentan las excusas absolutorias, por no existir la forma negativa de la punibilidad.

a) Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias)

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, vienen a ser el aspecto negativo de la punibilidad - con lo cual originan la inexistencia del delito.

Castellanos Tena nos dice: "Son aquellas causas que - dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (9)

=====
(9) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 271

Jiménez de Asúa define a las excusas absolutorias como las causas de impunidad o excusas absolutorias, las cuales hacen que un acto típico, antijurídico imputable o a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (10)

Para Ignacio Villalobos las excusas absolutorias: "Son aquellas en que el delito está integrado plenamente y, sin embargo no es punible por razones de convivencia para la política criminal". (11)

Aquí el autor nos expone un ejemplo relacionado con el tema y nos dice: Que a los sargentos, cabos y soldados que se rinden en una rebelión, los declare impunibles el artículo 219 del Código de Justicia Militar. ¿Antes de rendirse no eran reos de rebelión? y si habían cometido ese delito ¿cambia de naturaleza su conducta consumada, el día en que se rinden?, ¿O sólo se otorga un perdón o una excusa que elimina legalmente la pena, quedando inmutable el hecho de haber cometido el delito de rebelión y sólo de clararse no punible por efecto de la rendición?. (12)

Para Zaffaroni las excusas absolutorias son; aquellas

=====
(10) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 433

(11) Villalobos, Ignacio. Op.cit. pág. 212

(12) Ibidem. pág. 213

que no tienen nada que ver con el delito y solamente responden a razones de política en materia de penalidad, o sea, de política criminal expresada legalmente a nivel de aplicación de pena. (13)

De todas estas definiciones podemos darnos cuenta claramente que son semejantes y solamente difieren de unas -- cuantas palabras de un autor a otro.

) ITER CRIMINIS

La explicación del iter criminis, es la siguiente, es la vida del delito, como se desplaza a lo largo del tiempo, desde que aparece en la mente como una simple idea o tentación, hasta su total terminación; va recorriendo un sendero o ruta, sigue un camino desde su iniciación hasta su total agotamiento; a todo este proceso se le da el nombre de Iter Criminis, camino del crimen.

Hay delitos que no pasan por estas etapas las cuales son los culposos, en estos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida de estos delitos llamados culposos surge o nace cuando quienes las rea-

=====
(13) Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 76

lizan descuidan en su actuar, las cautelas o precauciones que debe tener y poner en juego para evitar las alteraciones o la lesión del orden jurídico que dan vida a estos, por eso los delitos culposos comienzan a vivir con la ejecución misma, y por ello no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados a la realización del delito.(14)

Desde el surgimiento de la idea criminal hasta el agotamiento del delito hay una serie de etapas en la realización del mismo por eso pasaremos a analizarlas:

Fases del Iter Criminis.

El delito nace como idea en la mente del ser humano, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, a esta trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

Para entenderse más claro el iter criminis, este consta de dos fases una interna y otra externa.

(14) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 275

La interna a su vez se divide en tres etapas: I). La idea criminosa o ideación; II). Deliberación, y III). Resolución.

Con respecto a la fase externa, esta sigue al darse la fase anterior y se divide en: I) Manifestación; II) Preparación; III) Ejecución (tentativa o consumación).

Pero no todas estas etapas son punibles, en principio; aquellas que acontecen en el fuero interno del sujeto, aunque se exterioricen en una mera manifestación de propósito. Ello obedece al elemento principio "cogitationes --- poenam nemo patitur". (15)

A continuación analizaremos las dos fases con sus respectivas definiciones:

Fase Interna.

Como se dijo anteriormente ésta abarca tres etapas o períodos:

I) Idea Criminosa o Ideación

II) Deliberación

III) Resolución

(15) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 672

I) Idea criminosa o ideación.- Surge en la mente humana porque es aquí donde aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desechada por el sujeto.

Si el sujeto le da albergue, permanece como idea fija en su mente y por eso mismo puede surgir la deliberación - que es la siguiente etapa.

II) Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, se medita si sigue o llega hasta esta etapa; o si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero también puede ocurrir que salga triunfante esta idea.

En esta hay una especie de lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

III) La Resolución.- En esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de haber pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque permanece firme, no ha salido todavía no la exterioriza, - sólo sigue existiendo como propósito en la mente.

Esta fase no es castigada porque los pensamientos sin

cometer abusos, no pueden tenerse como delitos.

Además de que la defensa del orden externo sobre la -
faz de la tierra corresponden a la autoridad; y la tutela
del orden interno sólo a Dios.

Se dice, la ley penal no ha de castigar los pensamiento
tos, se quiere significar que se sustrae a su dominio toda
la serie de momentos que integran el acto interno: pensa--
miento, deseo, proyecto y determinación, mientras estos no
hayan sido llevados a su ejecución. (16)

Fase Externa.

Esta comprende el instante mismo en que el delito se
hace manifiesto y termina con la consumación, esta fase -
abarca como antes se dijo: I) Manifestación, II) Preparaci
ción y III) Ejecución.

I) Manifestación.- Aquí aflora o aparece la idea cri-
minosa hacia el exterior, surge ya en el mundo de relación
pero nada más como pensamiento o idea exteriorizada; antes
existente sólo en la mente del sujeto. Esta manifesta---
ción no es incriminable.

=====
(16) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 277

Por excepción, existen figuras de delito cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. Ejemplo de esto es el artículo 282 del Código Penal el cual sanciona "al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su hogar o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo". En este caso y en algunos otros la manifestación consuma o tipifica un ilícito normalmente, pero sin embargo no integran el delito ideado.

Para nuestra Constitución las ideas son una garantía, al decir que no podrán ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, o a los derechos de tercero o perturbe el orden público o provoque algún delito, artículo 60. de nuestra Carta Magna.

II) Preparación.

A estos se le llaman actos preparatorios y se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y estos pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos, y no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Así el delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo. La mayoría de los autores piensan unánimemente en el sentido de la no punición de dichos actos. Por excepción, nuestro código sanciona algunos -- que por sí mismos agotan el tipo relativo, más no significa que al eregirlos la ley en delitos permanezcan como actos preparatorios, habida cuenta de que que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de actos preparatorios.

Ejemplo de esto es el artículo 256 que nos dice y establece sanciones para los mendigos, a quienes se les ---- aprehenda con un disfraz, ganzúas, armas o cualquier otro - instrumento que dé lugar para sospechar su propósito de cometer un delito.

Este precepto es anacrónico y en desuso y rompe el -- principio de igualdad, porque las personas adineradas muchas veces cargan esas armas e instrumentos jamás pueden - cometer o rechazar el delito de referencia. (17)

III) Ejecución

La ejecución consiste en el momento preciso en que se lleva a cabo el hecho delictuoso.

Es el momento pleno de ejecución del delito cuando se

=====
(17) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. págs. 55 y 277

va a ejecutar, como su nombre lo indica, puede ofrecer dos diversos aspectos: la tentativa y la consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal, se da el delito.

D) PRESENTACION DEL DELITO

A continuación estudiaremos las variadas formas de presentación del delito para poderlas encuadrar en el delito a estudio y ver si se presenta o no la tentativa, ya sea acabada o inacabada, o bien si se trata de un delito en el cual se requiere una serie de actos para su consumación.

Para entender mejor estas formas de tentativa debemos referirnos a la tentativa en general.

E) TENTATIVA EN GENERAL

Por tentativa Luis Jiménez de Asúa, entiende "La ejecución incompleta de un delito". (18)

=====
(18) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 474

Cualquier definición sobre la tentativa, debe de hacerse en función del delito perfecto o consumado.

Esto ha llevado a los autores a considerar a la tentativa como un delito imperfecto por faltar en el acto material de la consumación.

Consideremos a la tentativa, un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de acción perfecta.

Por tentativa se debe entender entonces, como el comienzo de ejecución de un determinado delito que no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Otra importante definición la obtenemos de Castellanos Tena quien nos dice: "Entendemos, pues por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (19)

Para Zaffaroni la tentativa: "Es un delito imperfecto, en el sentido que no constituye un delito autónomo o que responde a una norma autónoma". (20)

(19) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 279
(20) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 677

Acepta que es un delito imperfecto pues le falta una estructura finalista para ser perfecto.

Para Ignacio Villalobos la tentativa viene a ser "Todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo -- penal puede llamarse "tentativa" y sólo interesa distinguir en qué momento es punible, por eso nuestro Código se limita a declarar cuando la tentativa es punible". (21)

Todo esto basándose en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados y refiriéndose a la ejecución de hechos (actos) encaminados directa e indirectamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En cambio para Impallomeni "Es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (22)

Criterios de otros autores sobre las clases de tentativa.

Todos los autores coinciden en hablar solamente de dos tentativas la acabada y la inacabada, nos hacen ver que la

(21) Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 460

(22) Impallomeni, citado por Castellanos Tena, Fernando. - Op. cit. pág. 279

tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo - del tipo del delito; tales actos materiales pueden ser lícitos o ilícitos, pero en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración - en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo, - consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

En donde todos coinciden es en la forma en que se va a punir las tentativas.

El artículo 12 del Código Penal nos dice: "La tentativa es punible cuando se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente la realización de un delito, si éste - no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Se fundamenta la punición en la tentativa en el principio de la efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Y además - señalan que debe sancionarse con menos energía la tentativa y más fuertemente el delito consumado, porque además de violar la norma penal, se lesionan bienes protegidos por - el derecho, en cambio, en la tentativa sólo se ponen en peligro.

Si el individuo se desiste de manera espontánea de su acción criminal, no es punible la tentativa.

El Artículo 63 del Código Penal castiga a los responsables de tentativas punibles, y se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer al haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Por consiguiente pasaremos a analizar las dos clases de tentativa.

a) Diversas formas de tentativa.

Tentativa acabada o delito frustrado es cuando el agente quien realiza la conducta, emplea los medios necesarios para cometer el ilícito, y ejecuta dichos actos al propósito deseado pero el resultado por causas ajenas a su voluntad no se realiza el ilícito.

En cambio en la tentativa inacabada o delito intentado se llevan a cabo los actos tendientes a la producción -

del resultado, pero por causas ajenas al sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

La tentativa no existe en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento mismo de omitir la conducta esperada, al darse la condición exigida por la ley para actuar; por tanto no hay un antes en donde pueda empezar a omitir la acción esperada.

Por ser este un delito de acción y de comisión por omisión se admite tanto la tentativa acabada así como la inacabada pues en ambos casos se puede hablar de un principio de ejecución, aunque nunca suele realizarse.

Delitos imposibles.

Todos los autores entre quienes encontramos a Castellanos Tena, nos señalan también al delito imposible y -- nos dice que no debe confundirse, la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. (23)

En ésta tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero no surge por ser imposible, porque en este no se realiza la infrac

=====
(23) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 282

ción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. Tal situación la podemos observar cuando se administra un aborto a mujer no embarazada o se pretende privar de la vida a un muerto.

No señalan también que se debe observar y no caer en el error de confundirlos, al delito putativo o imaginario con el imposible.

En el putativo no hay infracción a la ley penal por imposibilidad jurídica, la norma no existe. En cambio en el imposible, es por imposibilidad material.

F) CONSUMACION

Por delito consumado debemos entender la acción en la cual se cumplen todos los elementos tanto genéricos como específicos, integrantes del tipo penal.

Raúl Carrancá y Trujillo nos da una definición de lo que se debe entender por consumación: "un delito está consumado, cuando todos los elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentren reunidos en el hecho realizado". (24)

(24) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 464

"El delito es consumado cuando el hecho concreto responde exactamente y completamente al tipo abstracto delimitado por la ley en una norma incriminadora especial". (25)

Cuello Calón nos dice al respecto: "El delito se consuma cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico protegido". (26)

El momento consumativo se verifica en algunos delitos con la realización de una determinada conducta (acción u omisión).

Por lo tanto el ilícito penal llega a su perfección con la consumación.

a) Consumación en el Delito a Estudio.

El delito de Alta Traición puede llegar a su consumación y esto traería como consecuencia un resultado material como sería la lesión al bien jurídico (integridad territorial y jurídica de la Nación Mexicana), esto es, el sometimiento de la nación a un gobierno extranjero así

(25) Antolisei Francesco. Op. cit. pág. 342

(26) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Op. cit. pág. 536

como la desmembración del territorio, hipótesis que constituiría los más graves atentados contra la Nación Mexicana.

C A P I T U L O VI

1.- CONCURSO.

A.- Concurso de Personas.

- a) Autoría Mediata
- b) Autoría Inmediata

B.- Concurso de Delitos

- a) Concurso Real o Material
- b) Concurso Ideal o Formal

1.- CONCURSO

En el delito como su nombre lo indica, concurso significa la concurrencia de nuevos elementos en relación a la acción original, existen concursos de persona y de delitos, los cuales analizaremos y estudiaremos líneas adelante.

A) CONCURSO DE PERSONAS

A continuación se darán diferentes términos por diversos autores para sí entender lo que es el concurso.

Castellanos Tena, al hacer mención de éste nos dice: "Participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad".(1)

Al respecto Villalobos nos dice: "La cooperación eventual de varias personas en la comisión que podría ser consumada sin intervención de todos aquellos a quienes se consideran partícipes".(2)

Otra definición es la siguiente:

(1) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. pág. 283
(2) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 481

Participación.- "Participar es tener parte en una --- cosa, obra o empresa. El delito es, a menudo, idea de -- varios individuos que complementan sus esfuerzos en la ta- rea ilícita de la misma manera como los esfuerzos humanos se complementan en las realizaciones permitidas por la --- ley". (3)

Como se habrá observado, en lo antes mencionado, di-- chos autores emplean o usan el término participación como sinónimo de concurso de personas, lo cual se desprende en nuestra forma de ver que existe un error técnico, el cual se encuentra en el término participación siendo este muy -- ambiguo; el concurso de personas, se encuentra englobado -- dentro de las características de los diversos grados de -- participación en el hecho delictivo.

Entendemos por concurso de persona, el número de es-- tas mismas personas que intervienen en la participación y en la comisión de un delito existiendo varias formas y gra- dos de participación.

A continuación daremos una definición de lo que se -- debe entender por concepto de autor, considerando este de suma importancia.

(3) Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Biblio- gráfica Omeba, Lavalli 328. Buenos Aires, 1962. pág.379

El autor es quien realiza un hecho punible por su propia voluntad en forma típica y en los casos pertinentes, - causa el resultado del mismo.

Los tratadistas expresan con gran acierto que el contenido material del concepto de autor se define siempre, - en el caso particular del tipo concreto con arreglo al --- cual se determina el hecho punible, pero no con esto se -- quiere decir que el marco formal del concepto de autor pue da determinarse unitariamente para todo el ámbito del Dere cho Penal.

a) Autoría Mediata

La Autoría Mediata debe considerarse como aquella, -- "Que admite que otra persona de la que se sirve como ins-- trumento realice para el mismo, total o parcialmente, el - tipo de un hecho punible". (4)

Por eso al autor mediato no se le puede considerar -- como un instigador o cómplice, en efecto no se considera-- ría en estos casos ni autor, ni autor mediato. La Auto-- ría Mediata está excluida en los delitos de propia mano, y puede decirse que la Autoría mediata es por mano ajena.

(4) Mezger, Edmund. Op. cit. pág. 309

Debemos entender por instrumento, aquella persona que actúa voluntariamente y a veces, incluso punible; si se -- utiliza como objeto sin voluntad propia, por ejemplo en el caso en el cual el sujeto es manejado recurriendo a la --- Vis-Absoluta, existe Autoría Inmediata.

Sebastián Soler nos dice, lo que se debe entender por autor mediato, "Es el que ejecuta la acción por medio de - otro sujeto que no es autor, o no es culpable, o no es imputable".(5)

Sebastián Soler señala además, los autores mediatos,- siendo plenamente imputables se valen para la ejecución ma- terial del delito de un sujeto excluido de responsabili--- dad.(6)

A continuación señalaremos el concepto de Autoría Me- diata.

Eugenio Raúl Zaffaroni, el cual tiene mucha importan- cia nos dice, "Concepto general. No es menester que el - autor cumpla personalmente (de propia mano) la conducta -- típica. Sólo cuando el tipo exige, el autor debe cumplir

=====
(5) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, -
3a. Edición. Tipografía Editora Argentina 1956. pág.
258

(6) Ibidem.

esa conducta "de propia mano" y ello acontece excepcionalmente. En la generalidad de los casos, el autor puede -- valerse de un tercero. Se ha dado en llamar "Autor Mediato" al que se vale de otro que, al menos, es inculpable".(7)

En resumen, el autor llamado mediato no requiere de un autor inmediato pues el instrumento puede no tener el dominio del hecho; como sucede en el caso de las personas que -- actúan sin dolo.

Y esto es que no tiene dominio final del hecho y por -- eso mismo no es autor.

A fin de cuentas se entiende que la Autorfa Mediata -- no presupone una autorfa inmediata.

Un ejemplo de esto podría ser: Aquella persona que -- siendo mexicano quiere perjudicar a nuestra Patria, Méxi-- co, y para esto se vale de terceras personas u otros go--- biernos ya sean nacionales o extranjeros y cometan accio-- nes bélicas o actos de hostilidad o encuadre la conducta -- de estas personas en las señaladas en el artículo 123 del Código Penal.

(7) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 636 y 637

Otro ejemplo específico sería: De aquel que se valiera de una persona enferma mentalmente para destruir o quitar dolosamente las señales que marcan los límites del Territorio Nacional o hagan que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra. Este ejemplo deja claramente explicado lo que es la Autoría Mediata.

Para finalizar el análisis de la importancia de la Autoría Mediata es interesante ver como nos la define Ignacio Villalobos: Son llamados así porque realizan el delito a través de una persona exenta de responsabilidad que, por lo mismo, no es partícipe en el delito sino simplemente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto de la infracción penal. (8)

b) Autoría Inmediata

Por Autoría Inmediata debemos entender aquella en la cual el sujeto activo realiza los actos directamente tendientes a la comisión del delito, sin intervención o ayuda de otra u otras personas.

(8) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 489

Este delito exige la ejecución inmediata por el autor y por lo mismo puede decirse que son delitos de propia mano.

Es aquí donde el individuo que comete el delito lo hace por propia mano o lo ejecuta el mismo y no necesita de otras personas para que lo realicen.

Según Zaffaroni "Se denomina a estos delitos de propia mano a todos aquellos que deben ser realizados en forma corporalmente inmediata por el autor y que por ende, -- excluyen la posibilidad de determinación como Autoría Mediata". (9)

"Se trata de tipos de cuya interpretación se desprende que el legislador, de todas las posibles conductas lesivas de bienes jurídicos, sólo ha sido en el tipo aquellas en que el autor ha cometido el hecho en forma inmediata". (10)

Ignacio Villalobos la define, "Como delitos de propia mano los cuales se pueden cometer por el autor en persona, y no valiéndose de intermedarios". (11)

(9) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. cit. pág. 636

(10) Ibidem. Págs. 643 y 644

(11) Villalobos, Ignacio. Op. cit. pág. 492

Aquí los ejemplos son muy claros porque puede decirse, que el autor inmediato es aquel mexicano quien personalmente y no por medio de otra persona realiza las conductas --- prohibidas señaladas en el artículo 123 del Código Penal.

Ejemplo de esto sería: "Todo mexicano que proporcione a un Estado extranjero, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o le haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra e impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios", aquí como en las demás fracciones se necesita que el agente realice la conducta directamente.

Clasificación de la Autoría Inmediata.

Como ya se sabe, se consideran autores a todos aquellos que de alguna manera cooperan para cometer el ilícito penal o el hecho delictivo, la conducta realizada por estos debe reunir dos elementos un psíquico y un físico.- Según Villalobos los autores inmediatos se clasifican en:

- A) Autores Materiales
- B) Autores Morales o Intelectuales
- C) Autores por Cooperación

A continuación se aporta la definición de cada uno de

ellos:

A) Autores Materiales.- Son quienes físicamente realizan los actos característicos del tipo penal.

B) Autores Morales o Intelectuales.- Su aportación es sólo de idea, su voluntad opera sobre otra voluntad.

C) Autores por Cooperación.- Siempre que se presente un auxilio necesario para la consecuencia del fin delictivo. (12)

Por consiguiente en el delito a estudio se dan los dos tipos de Autoría o sea que puede presentarse tanto en la mediata como en la inmediata.

B) Concurso de Delitos

Como su nombre lo indica hay concurso de delitos, cuando el sujeto activo realiza los actos tendientes a la comisión del delito, produciéndose el resultado, pero además trae aparejado otras consecuencias jurídicas constitutivas de otra violación a la ley penal, configurando nuevos delitos, diferentes al original y se presentan resultados diversos, lo cual indica la aparición de otros delitos.

=====
(12) Cfr. Villalobos, Ignacio, Op. cit. pág. 489

Habr  concursos de delitos, cuando la responsabilidad por dos o m s de ellas recae sobre un mismo agente que los ha cometido.

Clasificaci n

La clasificaci n se hace de acuerdo a que existe un concurso real y un concurso ideal.

a) Concurso Real o Material

"Existe siempre que un mismo sujeto cometa dos o m s delitos,  ntegrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijur dico, t pico y culpable. Esos delitos pueden ser homog neos (dos homicidios) o heterog neos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separaci n en el tiempo y con el s lo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada".(13)

(13) Villalobos, Ignacio, Op. cit. p g. 505

El concurso real para Jiménez de Asúa es: "la pluralidad de actos independientes, queda, por ende, una pluralidad de delitos y que puede ser simultáneo o sucesivo". (14)

Una definición más nos la da nuestro Código Penal vigente en su artículo 18 "Hay acumulación; siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita".

b) Concurso Ideal o Formal

El artículo 19 del Código Penal en vigor nos dice que en éste no procede la acumulación de delitos, cuando los derechos constituyen un delito continuo o cuando en un sólo acto se violen varias disposiciones penales.

Pero a su vez el artículo 58 del mismo ordenamiento penal nos dice: "Siempre que un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración."

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. pág. 534

Existirá cuando sólo por su aspecto ideal, de antijurídica o de valoración, se puede decir, hay una doble o múltiple infracción. Debe existir una sola actuación del sujeto activo, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos.

Esta clase de concurso puede ser de dos maneras:

1.- Cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos.

Como ejemplo se puede poner, a aquel sujeto que dispara una arma de fuego y lesiona a dos personas o el disparo se hace a través de la ventana de un establecimiento, para lesionar a una persona que se halla en el interior del establecimiento, causando además de la lesión o el homicidio, el daño en propiedad ajena, consistente en la ruptura del cristal a través del cual se hizo el disparo (artículo 58 de nuestro Código Penal).

2.- Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales corresponde a dos o más estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerada bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor (artículo 59).

Como ejemplo puede indicarse el contacto carnal ejecutado con violencia. No obstante ser un sólo acto, por -- circunstancias de la ofendida puede resultar a su vez adulterio, incesto o ambas cosas. Existen muchos otros como el de la lesión causada resistiendo a una autoridad; el -- destruir una instalación (daño en propiedad ajena) para impedir que se lleve a cabo una obra pública.

En ambos casos están infringiendo varias normas penales, aquí el juzgador impondrá la que tenga mayor castigo.

En el delito a estudio puede darse tanto el Concurso Ideal o Formal, como el Real o Material.

El Real o Material podrá darse, siempre y cuando el - sujeto realice cualquier acto ilícito contemplado en las diversas fracciones enumeradas en el delito comentado y -- posteriormente realice otro acto.

Por ejemplo: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las siguientes formas: I. Realice actos contra la independen--cia, soberanía e integridad de la Nación Mexicana con la - finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extran--jero". El sujeto al realizar este acto se le va a juzgar

por éste injusto penal pero si posteriormente comete otro ilícito, por ejemplo el de la fracción II del mismo artículo 123 que dice: "al mexicano que tome parte en los actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las Órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos".

Si el sujeto realiza ambos actos en diferente tiempo tendrá que ser juzgado por ambos ilícitos y entonces habrá acumulación y estaremos en presencia del concurso Real o Material.

Como ejemplo de concurso Ideal o Formal podemos señalar la fracción IV del artículo 123 del Código Penal que nos dice: "destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional o haga que se confundan, siempre que ello origine conflictos a la República, o ésta se halle en estado de guerra.

El destruir o quitar las señales, configuran el delito de daño en propiedad ajena, además de que se de o se pueda dar el de Alta Traición.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. Los actos humanos para que constituyan un delito necesitan que quien los cometa deba tener, plena conciencia de que con ese hacer o dejar de hacer, va a llevar a cabo un hecho delictuoso; es necesario que exista voluntad por parte del Sujeto, pues al faltar esto no puede hablarse de delito.

- 2a. El delito viene a trastornar el orden público ante el cual la sociedad reacciona y exige el Estado castigue al infractor, para vivir en un mundo de certeza y seguridad.

- 3a. El delincuente al cometer un delito de gran trascendencia, como es el de Alta Traición, agravia a la sociedad, ofende a todos los ciudadanos, al disminuir en ellos el sentimiento de su propia seguridad. El delincuente al cometer este delito una vez purgada su condena, debería de ser expulsado del país y nunca poder regresar.

4a. No debería existir en este delito ninguna excluyente - de responsabilidad o causas de justificación, pues si bien es cierto que el sujeto realiza una conducta delictuosa en contra de su Patria, bajo amenazas o simplemente bajo presión, también lo es que las realiza - en contra de su voluntad y para considerar una conducta como delictuosa es necesario la existencia de la voluntad por parte del sujeto que la realiza y no se podría hablar de delito.

Pero la Patria está por encima de todo aun de su propia vida.

5a. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla acerca de la pena de muerte que será impuesta al Traidor a la Patria en -- Guerra Extranjera. El Estado no tiene derecho de -- privar de la vida a un ser humano, porque el no se la dió y por consiguiente debería de ser suprimida, aunque si bien es cierto que se atenta contra lo más sagrado como es la Patria, no por eso tiene el derecho de quitar la vida.

Debería existir en lugar de la pena de muerte, un sitio muy especial apartado de la civilización en donde estuvieran todos aquellos individuos que atentan con-

tra la Patria; el estar en un lugar solitario, sería -
peor que la muerte ya que el hombre por naturaleza es
un ser sociable.

- 6a. Debería existir una legislación en la cual se regulará
la situación de los sordomudos instruidos que cometen
un ilícito penal, ya que la actual legislación sólo re-
gula a aquellos sordomudos que cometen un ilícito y no
están instruidos, se les deben de aplicar medidas de -
seguridad como son, educación o instrucción.

El problema radica en que se hace con los sordomudos -
que cometen un acto ilícito y no están instruidos, ---
nuestra legislación no señala nada al respecto, debe--
ría existir para estos, lugares adecuados para su rea-
daptación, así como se les enseñe oficios en los que -
fueran más aptos para aprender y una vez restablecidos
y con su oficio salgan y puedan ganarse lo necesario -
para su subsistencia y no sean una carga más para la -
sociedad.

- 7a. La pena que impone el Estado al delincuente que infrin-
ge las normas penales, no es más que el simple actuar
de este, es una forma de represión hacia el delincuen-
te, es un derecho que ejercita en representación de la
sociedad de acuerdo a las normas establecidas,

8a. Deberían de ser reformados estos artículos en cuanto a la sanción pecuniaria, ya que en la actualidad estas cantidades resultan un tanto irrisorias.

9a. El artículo 124 fracción I del Código Penal vigente nos habla acerca del mexicano que celebre tratados o admita unidades de guerra extranjera.

Aquí ya no se trata de cualquier mexicano sino de --- aquel que tenga el derecho de poder celebrar dichos --- tratados, o sea que aquí se trata de mexicanos muy es peciales, como son: el Presidente de la República, -- los Senadores que con su voto aprueben el tratado y -- los funcionarios de Estado que lo ejecuten.

10a. La Punibilidad no es un elemento esencial del delito. Para que éste exista, se precisa la existencia de --- aquella, esto es, la punibilidad vendría a ser la con secuencia legal de la conducta, típica, antijurídica y culpable.

B I B L I O G R A F I A

- Alvarez Tapia, Heriberto Los Elementos Subjetivos y Normativos del Tipo.
Revista Jurídica Veracruzana Núm. 1. Enero, Febrero, Marzo año 1971.
- Carrancá y Trujillo, Raúl Código Penal Anotado
Editorial Porrúa.- 10a. Edición, México 1980.
- Carrancá y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano
Parte General.- Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1980.
- Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1976
- Código Penal de 1931 Editorial Porrúa, México 1980.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Leyes y Códigos de México
Colección Porrúa. Sexagesimoséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Cuello Calón, Eugenio

Derecho Penal

Editorial Nacional. 9a.
Edición Reimpresión 1970
México.

Cuello Calón, Eugenio

Derecho Penal. Parte Gene-
ral. Tomo I. Editorial
Bosch. Barcelona 1953

De Pina Vara, Rafael

Diccionario de Derecho Penal
6a. Edición. Editorial Porrúa
México 1977.

Franco Guzmán Ricardo y
Pavón Vasconcelos, Francisco

Anales de Jurisprudencia
Enero, Febrero, Marzo 1971.

Giuseppe Magiore

Derecho Penal. El Delito
Editorial Temis Bogotá 1954.

González de la Vega, Francisco

Derecho Penal Mexicano
8a. Edición. Editorial
Porrúa. México 1966.

Goldstein, Raúl

Diccionario de Derecho Penal
Editorial Bibliográfica. Ar-
gentina Buenos Aires, S.A.
1962.

Jiménez de Asúa, Luis

La Ley y el Delito
5a. Edición. Editorial Suda-
mericana. Buenos Aires 1961

Jiménez Huerta, Mariano

Derecho Penal Mexicano
Tomo II. Introducción al Es-
tudio de las Figuras Típicas
3a. Edición. Editorial Porrúa
S. A., México 1980.

Mezger Edmund

Derecho Penal, Parte General
6a. Edición Tipografía Edito
ra. Argentina Buenos Aires.
1958

Pavón Vasconcelos, Francisco
y Vargas López, Gilberto

Derecho Penal Mexicano
Parte Especial, 1a. Edición
Editorial Porrúa S. A. Méxio
co. 1981.

Pavón Vasconcelos, Francisco

Manual de Derecho Penal
Mexicano. 3a. Edición Edito
rial Porrúa S. A. México
1974.

Porte Petit Candaudap,
Celestino

Apuntamientos de la Parte
General de Derecho Penal
Tomo I. 3a. Edición Edito
rial Porrúa S. A. México
1977.

Porte Petit Candaudap,
Celestino

Programa de la Parte General
de Derecho Penal
Dirección General de Publicao
ciones de la U.N.A.M. Hecho
en México,

Porte Petit Candaudap,
Celestino

Importancia de la Dogmática
Jurídico Penal
4a. Edición, Editorial Jurío
dica Mexicana. 1975

Soler Sebastián

Derecho Penal Argentino
Tomo II. 3a. Reimpresión
Tipografía Editora Argentina
Buenos Aires, 1956

Villalobos, Ignacio

Derecho Penal Mexicano

Parte General, 3a. Edición

Editorial Porrúa S. A.

México, 1975

Zaffaroni, Eugenio Raúl

Teoría del Delito

Editorial Ediar. Sociedad

Anónima, Editora Comercial,

Industrial y Financiera.

Impreso en Argentina, 1973

Estudio Dogmático previsto en el artículo 123 del Código
Penal vigente (ALTA TRAICION)

C A P I T U L O I

LA CONDUCTA

	Pág.
A.- La Conducta en el delito de Alta Traición. . . .	2
1.- Concepto de Conducta.	2
2.- Concepto de acción.	6
3.- Elementos de la conducta.	10
B.- Formas de la Conducta.	15
1.- Formas de la conducta en este delito. . . .	17
C.- Ausencia de Conducta.	20
1.- Concepto y aplicación al caso concreto. . .	20
2.- Vis absoluta.	22
3.- Vis Maior.	25
4.- Movimientos reflejos.	26

C A P I T U L O I I

LA TIPICIDAD

Pág.

A.-	Tipicidad y tipo en el Delito de Alta Traición.	31
a)	El tipo en el delito de Alta Traición. 32
B.-	Clasificación del delito de Alta Traición en orden a los elementos del tipo. 38
1.-	Un sujeto activo. 42
2.-	Un sujeto pasivo. 45
3.-	Un bien jurídico que proteger. 45
4.-	El objeto material. 45
C.-	Tipicidad. 59
a)	La tipicidad en el delito de Alta Traición.	.. 60
D.-	Atipicidad en general. 61
a)	La atipicidad en el delito de Alta Traición.	63

C A P I T U L O III

LA ANTIJURIDICIDAD

	Pág.
A.- La antijuridicidad en general,	66
B.- La antijuridicidad formal o material.	69
C.- La antijuridicidad en el delito de Alta Traición.	72
D.- Causas de justificación.	74
a) Causas de justificación en el delito a estudio.	83

C A P I T U L O IV

LA CULPABILIDAD

A.- La imputabilidad como contenido de la culpabilidad.	87
a) La Imputabilidad,	88
b) La imputabilidad en el delito a estudio, ..	90
c) La Inimputabilidad.	91

	Pág.
C.- La inimputabilidad en el Delito a Estudio.	96
D.- La Culpabilidad en General.	97
E.- Formas de Culpabilidad.	101
F.- La Culpa.	104
a) Elementos de la Culpa.	106
b) Diversas Clases de Culpa.	106
c) Formas de Culpabilidad en el Delito a Estudio	108
G.- LA INCULPABILIDAD.	109

C A P I T U L O V

LA PUNIBILIDAD

A.- La Punibilidad en General,	120
a) La Punibilidad en el delito de Alta Traición.	121
B.- Excusas absolutorias.	124
a) Ausencia de Punibilidad.	127
C.- Iter Criminis.	129
D.- Presentación del Delito,	136
E.- Tentativa en General.	136
a) Diversas Formas de Tentativa.	140

C A P I T U L O VI

CONCURSO	Pág.
A.- Concurso de personas.	146
a) Autoría Mediata.	148
b) Autoría Inmediata.	151
B.- Concurso de Delitos.	154
a) Concurso Real o Material.	155
b) Concurso Ideal o Formal.	156
Conclusiones.	160
Bibliografía.	169